

## ANEXO VI



**COMISIÓN DE SALUD**  
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su correspondiente análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 1 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta soberanía el presente Dictamen, de acuerdo con los siguientes:

**METODOLOGÍA**

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "**Antecedentes**", se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo; del recibo y turno para el dictamen de la referida propuesta.

En el apartado "**Contenido de la Iniciativa**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "**Consideraciones**", los integrantes de esta Comisión expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan el sentido del presente dictamen.

**I. ANTECEDENTES**



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

**PRIMERO.** Con fecha 17 de octubre de 2017, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Especial para Revisar y Analizar la Legislación y Políticas en Materia de Atención a la Niñez y Adolescencia con Autismo y Otros Trastornos Generalizados del Desarrollo, Patricia Elena Aceves Pastrana, Kathia María Bolio Pinelo, Lucía Virginia Meza Guzmán, Leticia Amparano Gámez, Román Francisco Cortés Lugo, Daniela de los Santos Torres, Mirna Isabel Saldivar Paz, Víctor Manuel Sánchez Orozco, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

**SEGUNDO.** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la Iniciativa referida a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente, registrándola bajo el número **8033/LXIII**

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los promoventes refieren que, la Iniciativa pretende garantizar de manera efectiva y eficaz los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista.

Señala que, con estas reformas y adiciones, se permite instrumentar la concurrencia de competencias entre la federación, los estados y los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la garantizar los derechos y la atención de las personas con la Condición del Espectro Autista.

Así también, impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos humanos y garantías fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Manifiestan que, tiene por objeto garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y personas con la condición del espectro autista, tomando como principios rectores, el interés superior de la niñez, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad sustantiva; la no discriminación; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y la



## COMISIÓN DE SALUD

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

transversalidad en las políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio Pro persona; el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad.

De igual forma señalan que, la iniciativa genera mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y obliga a las autoridades a incorporar en sus proyectos de presupuesto, la asignación de recursos públicos suficientes para asegurar a las niñas, niños y personas con la condición del espectro autista, el goce pleno de sus derechos.

Añaden que, la actual Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista fue calificada de inconstitucional por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y como resultado, el pasado 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, promovida por la CNDH, determinó que los “Certificados de Habilitación”, establecidos en el artículo 3 de la mencionada Ley, violan los Derechos Humanos de Igualdad y de Trabajo.

El pronunciamiento de la SCJN nos otorga la valiosa oportunidad de reelaborar y corregir las omisiones y errores que se hayan producido en la actual Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, implementando ahora una visión que tenga como premisa la igualdad en todos sus espacios de intervención, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las personas con espectro autista y asegurando su plena participación e inclusión, como miembros valiosos de nuestra tan diversa sociedad, contribuyendo a construir un futuro de dignidad e igualdad para todas y todos.

Especifican que, se pretende reformar de manera integral la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista vigente, por lo que respecta a los siguientes puntos: en el Capítulo I, Disposiciones Generales, el artículo 2° referente al objeto de la ley, con el propósito de perfeccionar la redacción actual, se incorporan cinco fracciones que detallan claramente el alcance de los objetivos.

En el artículo 3o., se destaca la fracción III, la cual se reforma de manera integral, a efecto de alejarla de la inconstitucionalidad decretada por la SCJN. Asimismo, cabe remarcar que en la fracción V, se incorpora la participación de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus demarcaciones en la resolución de la problemática de la condición del espectro autista. En la fracción VI, se agrega el principio del Interés Superior



## COMISIÓN DE SALUD

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

del Niño, como norma ampliamente aceptada por el derecho nacional e internacional, y su primer referente normativo se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. En el mismo sentido, se reforma la fracción VII, destacándose el concepto de discapacidad que establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. De la misma manera, se reforma la fracción VIII, para señalar los ámbitos donde debe eliminarse la discriminación.

También se incluyen modificaciones a los artículos 4° y 5°, a efecto de precisar las facultades de las dependencias de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios y de las demarcaciones de la Ciudad de México, para asegurar el respeto y ejercicio de los derechos y garantías que les asisten a las personas con el condición del espectro autista, así como impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con el condición del espectro autista.

En el artículo 6°, se adicionan nuevas fracciones ordenadas alfabéticamente, las cuales marcan los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, encontrándose entre ellos: el Interés superior de la niñez, No discriminación, Pro persona y Tolerancia. Por tal motivo, las fracciones V referente al principio de inviolabilidad de derechos, VI denominada Justicia, VII referida a la libertad, VIII mencionada como respeto, IX señalada como transparencia y X, pasan a ser fracciones VI, VII, VIII, XI, XII y XIV, respectivamente.

En el mismo sentido, en el artículo 7°, se adicionan seis nuevos párrafos para perfeccionar puntualmente la correspondencia de los tres órdenes de gobierno en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Así como establecer en sus proyectos de presupuesto de egresos la asignación de recursos que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la Ley que nos ocupa. Finalmente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, propondrán en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la citada ley.

Por otra parte, en el Capítulo II, De los Derechos y de las Obligaciones. Sección Primera De los Derechos, se reforman diversas fracciones al artículo 10, relacionadas a los derechos de las personas con condición del espectro autista, entre las que se encuentran: IV, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII. Asimismo, se crean nuevas fracciones, destacándose entre ellas: XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII. Por tal motivo, la fracción XXII pasa a ser fracción XXVII. Entre las modificaciones que se incluyen en el Capítulo II de la



## COMISIÓN DE SALUD

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

propuesta, se menciona; el derecho a tratamientos médicos y biomédicos e intervención psicosocial y educativa; derecho a la creación y el fortalecimiento de programas educativos especiales con enfoque inclusivo; derecho a vivienda de interés social; derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada y que no se le asignen labores que los pongan en situaciones de riesgo; derecho a gozar de una póliza de seguro médico de hospitalización, cirugía y maternidad, así como el acceso a la adquisición de pólizas de vida, con el propósito de resguardar su derecho fundamental a la salud; derecho a percibir una pensión de carácter vitalicia al 100% del salario, en caso de muerte de alguno de los padres que tengan seguridad social y derecho a acceder a una vida libre de todo tipo de violencia, maltrato, daño, agresión, trata de personas, explotación o discriminación, motivada por su condición del espectro autista, entre otros.

También propone reformar en la Sección Segunda De las Obligaciones, el cual se integra únicamente por el artículo 11, la fracción I, para incorporar a las demarcaciones de la Ciudad de México, para atender y garantizar los derechos de las personas con la condición del espectro autista.

Se adicionan seis párrafos al contenido del artículo 13, referente a la inclusión de los representantes de la sociedad civil; la invitación de la Comisión a los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Así como la Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El presidente tiene voto de calidad en caso de empate. Asimismo, indica que las sesiones de la Comisión deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos una vez cada seis meses por instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

En el artículo 14, se reforma la fracción I para perfeccionar las funciones de la Comisión Intersecretarial. Asimismo, se crean nuevas fracciones, de la VI a la XVII. Buscando por este medio ampliar y garantizar los derechos de las personas con condición del espectro autista.

También, se reforma la fracción VI del artículo 16 para incluir en la expedición de los diagnósticos a los familiares de las personas con la condición del espectro autista.

Asimismo, argumentan que, en el Capítulo IV Prohibiciones y Sanciones, Sección Primera Prohibiciones, se pretende modificar el artículo 17, las fracciones V y XI, y derogar la fracción VIII, para hacerlo acorde con la resolución de la SCJN.



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Finalmente argumentan que, en el proyecto de decreto también se incluyen cuatro artículos Transitorios.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** La Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, desde su creación asumió el firme compromiso de trabajar a favor de las y los mexicanos sin excepción.

En tal virtud, la Comisión Dictaminadora inició un proceso de coordinación y diálogo con la finalidad de escuchar a las y los actores vinculados con los derechos de las niñas, niños y personas con la condición del espectro autista, a efecto de contar con una Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista acorde con sus requerimientos fundamentales.

Resultado del análisis de la propuesta, esta Comisión coincide con la preocupación de las proponentes, donde todos los actores activos debemos velar por garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y personas con la condición del espectro autista, tomando en cuenta que son titulares de derechos, investidos por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**SEGUNDO.** Con esta legislación reformada, se garantiza y protege plenamente los derechos de la niñez y personas con la condición del espectro autista plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que México ha suscrito y ratificado. Con ello, se fomentará y garantizará, en términos constitucionales, el desarrollo integral de estas personas.

A las y los legisladores integrantes de esta Comisión dictaminadora, nos queda claro que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Por lo tanto, lo anterior, constituye el Interés Superior de la Infancia, estableciéndose como obligación del Estado velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Es menester destacar que la Suprema Corte de Justicia en pro de la protección del interés superior de la niñez y de las personas con la condición del espectro autista, señala a través de la jurisprudencia que indica lo siguiente:

Época: Décima Época  
 Registro: 2012592  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)  
 Página: 10

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

*Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**TERCERO.** Por otro lado, la realidad social que se vive en nuestro país, no puede ser ajena a los Poderes de la Unión. Por ello, desde el Poder Legislativo Federal las y los legisladores tenemos el firme compromiso de construir el andamiaje jurídico necesario para garantizar a través de leyes y normas, la protección más amplia de las y los mexicanos con la condición del espectro autista.

Con base en lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresamos la urgencia de revitalizar nuestra legislación en la materia que atiende la Iniciativa turnada, para colocarla a la vanguardia de nuestro sistema jurídico mexicano, incluyendo las disposiciones adoptadas de Instrumentos Internacionales.

Ante ello, los derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista, han sido tema de discusión en diversos foros nacionales e internacionales en los que han participado organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, legisladoras y legisladores, académicos, investigadores y demás expertos en la materia, coincidiendo todos en la falta de mecanismos que faciliten la garantía y ejercicio plenos de las personas autistas y su desarrollo integral. Una sociedad democrática y fuerte, solo podrá construirse con el reconocimiento de las personas autistas como sujetos de derecho pleno.

**CUARTO.** Con base en la necesidad de armonizar la legislación nacional sobre este tema con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, se tiene la finalidad de incorporar plenamente los derechos de ellas y ellos en nuestro marco jurídico mexicano, así como sus garantías plenas para un correcto goce y ejercicio de los mismos. Así las cosas, el 30 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección





## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

a Personas con la Condición del Espectro Autista, misma que tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, que le son reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

No puede negarse que existe un avance significativo en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista a través de la legislación de mérito, pero a pesar de ello, es necesario insistir que es importante reformar y derogar ciertas normas que se encuentran en la propuesta de iniciativa de las y los promoventes, tomando en cuenta que garantizan y representan un avance significativo en los derechos de la niñez y de las personas con la condición del espectro autista en nuestro país. Dicho sea de paso, representa un reto para la federación, los estados y los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la garantizar los derechos y la atención de las personas con la Condición del Espectro Autista.

Entendiendo que toda norma es perfectible, esta Comisión dictaminadora considera de suma importancia llevar a cabo la aprobación en sus términos de la iniciativa de mérito, ya que además de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la comunidad internacional, se da un gran paso en materia de protección a los derechos humanos, en particular a la garantía y protección de todas y todas las personas con la condición del espectro autista.

**QUINTA.** - Sin embargo, los integrantes de esta Comisión consideramos realizar algunas modificaciones a la iniciativa propuesta, ya que genera incongruencia en los objetivos señalados en la propia Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para que queden acordes con la misma, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos Tratados Internacionales de los cuales México forma parte, por lo que presentamos la siguientes modificaciones:

PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
<p><b>Artículo 2.</b> La presente Ley tiene por objeto:</p> <p><b>I. Impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos humanos y garantías fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, favoreciendo en todo tiempo los principios de pro persona e interés superior de la</b></p>	<p><b>Artículo 2.</b> La presente Ley tiene por objeto:</p> <p><b>I. Promover la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos humanos y garantías fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, favoreciendo en todo tiempo los principios de pro persona e interés superior de la</b></p>



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

<p>niñez, y sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u otros ordenamientos;</p> <p>II. Garantizar, proteger y promover la atención integral de los derechos y la protección de las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares en términos de esta Ley y la legislación aplicable, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades;</p> <p>III. Crear un régimen legal para las personas que se encuentran dentro de la condición del espectro autista y condiciones similares que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, protección de la salud, educación inclusiva en todos los niveles, capacitación, inserción laboral y social, incluyendo cultura, recreación y deporte, así como el fortalecimiento de organizaciones que trabajan en beneficio de esta población, de manera que puedan verter sus opiniones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>IV. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de acciones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista, y</p> <p>V.- Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para atender los derechos y la protección de las personas con condición del espectro autista y condiciones similares.</p>	<p>niñez, y sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u otros ordenamientos;</p> <p>II. Proteger y promover la atención de los derechos y la protección de las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares en términos de esta Ley y la legislación aplicable, promoviendo su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades;</p> <p>III. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de acciones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista, y</p> <p>IV. Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para atender los derechos y la protección de las personas con condición del espectro autista y condiciones similares.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I. Asistencia social:</b> Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I. Asistencia social:</b> Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental,</p>



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

**II. Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad, que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

**III. Certificado de Evaluación Único de Discapacidad:** Documento que será una garantía de acceso de las personas con la condición del espectro autista y su familia para ser acreedores de los beneficios otorgados por la presente Ley y la legislación aplicable. Este certificado servirá para adelantar todos los trámites ante autoridades de salud, educación, cultura, recreación y deporte, movilidad, vivienda y demás autoridades administrativas, sin que ello pueda entenderse como discriminatorio;

**IV. Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

**V. Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, la Ciudad de México, las demarcaciones y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

**VI. Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Interés Superior de la Niñez, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

**VII. Discapacidad:** Cualquier limitación que presentan las personas con la condición del

hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

**II. Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

**III...**

**IV. Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

**V. Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, la Ciudad de México, las demarcaciones y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

**VI. Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Interés Superior de la Niñez, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

**VII. Discapacidad:** Cualquier limitación que presentan las personas con la condición del espectro autista de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal para llevar a cabo determinadas actividades, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

**VIII. Discriminación por motivos de su condición autista:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

espectro autista de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal para llevar a cabo determinadas actividades, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

**VIII. Discriminación por motivos de su condición autista:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales, en los ámbitos económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo;

**IX. Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

**X. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

**XI. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

**XII. Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

**XIII. Secretaría:** Secretaría de Salud;

**XIV. Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

**XV. Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

**XVI. Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o

igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales, en los ámbitos económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo;

**IX. Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

**X. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

**XI. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

**XII. Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

**XIII. Secretaría:** Secretaría de Salud;

**XIV. Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

**XV. Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

**XVI. Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

**XVII. Se deroga**

**XVIII. Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

<p>que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;</p> <p><b>XVII. Seguridad social:</b> Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;</p> <p><b>XVIII. Sustentabilidad ambiental:</b> Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y</p> <p><b>XIX. Transversalidad:</b> Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.</p>	<p>satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y</p> <p><b>XIX. Transversalidad:</b> Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Corresponde al Estado a través de las dependencias de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos y garantías que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Corresponde al Estado a través de las dependencias de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover el respeto y ejercicio de los derechos y garantías que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, así como impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con la condición del espectro autista, a través del establecimiento</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, así como promover el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con la condición del espectro autista, a través del</p>



### COMISIÓN DE SALUD

#### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

<p>de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan su integración social.</p>	<p>establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan su integración social.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:</p> <p><b>I. Autonomía:</b> Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;</p> <p><b>II. Dignidad:</b> Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;</p> <p><b>III. Igualdad y no discriminación: Garantía y aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;</b></p> <p><b>IV. Inclusión:</b> Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;</p> <p><b>V. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista, dándoles la protección más amplia e integral, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</b></p> <p><b>VI. Inviolabilidad de los derechos:</b> Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p><b>VII. Justicia:</b> Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;</p> <p><b>VIII. Libertad:</b> Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:</p> <p><b>I. Autonomía:</b> Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;</p> <p><b>II. Dignidad:</b> Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;</p> <p><b>III. Igualdad y no discriminación: Garantía y aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;</b></p> <p><b>IV. Inclusión:</b> Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;</p> <p><b>V. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</b></p> <p><b>VI. Inviolabilidad de los derechos:</b> Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p><b>VII. Justicia:</b> Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;</p> <p><b>VIII. Libertad:</b> Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;</p>



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

<p>través de sus familiares en orden ascendente o tutores;</p> <p><b>IX. No discriminación:</b> Garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Todas las personas con la condición del espectro autista tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra;</p> <p><b>X. Pro persona:</b> Prerrogativas, goce de derechos o potestades que se otorgan a toda persona con la condición del espectro autista, a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad;</p> <p><b>XI. Respeto:</b> Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p><b>XII. Transparencia:</b> El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;</p> <p><b>XIII. Tolerancia:</b> Respeto hacia las opiniones, ideas o actitudes de las personas con la condición del espectro autista o lo que es diferente de lo propio, y puede manifestarse como un acto de indulgencia ante algo que no se quiere o no se puede impedir, y</p> <p><b>XIV.</b> Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.</p>	<p><b>XI. Respeto:</b> Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p><b>X. Transparencia:</b> El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;</p> <p><b>XI. Tolerancia:</b> Respeto hacia las opiniones, ideas o actitudes de las personas con la condición del espectro autista o lo que es diferente de lo propio, y puede manifestarse como un acto de indulgencia ante algo que no se quiere o no se puede impedir, y</p> <p><b>XII.</b> Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los tres órdenes de gobierno, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.</p> <p>Los tres órdenes de gobierno garantizarán la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con la condición del</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los tres órdenes de gobierno, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.</p> <p>Las autoridades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de las Entidades</p>



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

espectro autista y/o de sus familias, que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, mal trato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Las instituciones educativas públicas o privadas de educación preescolar, educación básica, educación media y de nivel superior, deberán tener conocimiento de las características presentadas por las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares sobre su manejo en aula de clases, así como contar con la infraestructura y el equipo multidisciplinario capacitado y entrenado para la prestación del servicio.

Se deberá diseñar un programa de intervención en aula en los diferentes niveles educativos que será de conocimiento público y estará sujeto a modificaciones que beneficien la integración de la persona con la condición del espectro autista y condiciones similares al aula de clases.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer en sus proyectos de presupuesto de egresos, la asignación de recursos que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, propondrán en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos

Federativas y de los Municipios, adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad.

Las instituciones educativas públicas o privadas de educación preescolar, educación básica, educación media y de nivel superior, deberán tener conocimiento de las características presentadas por las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares sobre su manejo en aula de clases.





### COMISIÓN DE SALUD

#### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

<p>que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la presente Ley.</p>	
<p><b>Artículo 9.</b> En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;</li> <li>II. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales;</li> <li>III. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;</li> <li>IV. La Ley de Planeación;</li> <li>V. La Ley de los Institutos Nacionales de Salud;</li> <li>VI. El Código Civil Federal y/o el del fuero común de la entidad de que se trate, y</li> <li>VII. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo</li> </ul>	<p><b>Artículo 9.</b> En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;</li> <li>II. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales;</li> <li>III. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;</li> <li>IV. La Ley de Planeación;</li> <li>V. La Ley de los Institutos Nacionales de Salud;</li> <li>VI. El Código Civil Federal y/o el del fuero común de la entidad de que se trate, y</li> <li>VII. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo</li> <li>VIII. <b>Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</b></li> </ul>
<p><b>Artículo 10.</b> Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;</li> <li>II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano federación, entidades federativas y municipios;</li> <li>III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;</li> <li>IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista <b>y para la identificación temprana de posibles condiciones;</b></li> <li>V. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas</li> </ul>	<p><b>Artículo 10.</b> Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;</li> <li>II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano federación, entidades federativas y municipios;</li> <li>III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;</li> <li>IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista <b>y para la identificación temprana de posibles condiciones;</b></li> <li>V. ...</li> <li>VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica</li> </ul>



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

y municipios, así como tratamientos médicos y biomédicos e intervención psicosocial y educativa. La red hospitalaria de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud de las personas con la condición del espectro autista;

**VI.** Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando les sea solicitada por la autoridad competente;

**VII.** Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

**VIII.** Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, para que se agilice su atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social y minimizando los tiempos de espera y con ello los estados de ansiedad y alteraciones surgidas como consecuencia de la condición que le aqueja;

**IX.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, donde se observen, la educación integral, la cultura, el deporte, la recreación y la inserción comunitaria, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

**X.** Establecer en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, la creación y el fortalecimiento de programas educativos especiales con enfoque inclusivo y ofrecer apoyos educativos y formativos con asistentes de inclusión o maestros sombra que les permitan obtener información de forma comprensible y con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

**XI.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de

y educativa, cuando les sea solicitada por la autoridad competente;

**VII.** Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

**VIII.** ...

**IX.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, donde se observen, la educación integral, la cultura, el deporte, la recreación y la inserción comunitaria, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

**X.** Establecer en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, la creación y el fortalecimiento de acciones educativas especiales con enfoque inclusivo, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

**XI.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

**XII.** A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

**XIII.** ...

**XIV.** Participar en la vida laboral productiva con dignidad e independencia;

**XV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, con contrataciones justas, estables y sin discriminación ni prejuicios, promoviendo la igualdad de oportunidades, así como la promoción de habilidades para ellas, promoviendo el derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada y que no se le asignen labores que los pongan en situaciones de riesgo;

**XVI.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva,



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

**XII.** A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

**XIII.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda de interés social, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado, a fin de que puedan continuar sus procesos de rehabilitación e inclusión social en tales viviendas;

**XIV.** Participar en la vida laboral productiva con dignidad e independencia;

**XV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, con contrataciones justas, estables y sin discriminación ni prejuicios, promoviendo la igualdad de oportunidades, así como la promoción de habilidades para ellas, garantizando el derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada y que no se le asignen labores que los pongan en situaciones de riesgo;

**XVI.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

**XVII.** Utilizar el servicio del transporte público y privado, tratando de que este tenga condiciones adaptadas para su condición como medio de libre desplazamiento;

**XVIII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, tomando en cuenta las características de esta población y los apoyos requeridos;

**XIX.** Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

**XX.** Gozar de una vida sexual digna y segura, previniendo actos abusivos en su contra

que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

**XVII.** Utilizar el servicio del transporte público y privado conforme a las medidas y acciones de accesibilidad que se implemente en términos de lo previsto en la Ley General de la Inclusión de las Personas con Discapacidad como medio de libre desplazamiento;

**XVIII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, tomando en cuenta las características de esta población y los apoyos requeridos;

**XIX.** Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

**XX.** Gozar de una vida sexual digna y segura, previniendo actos abusivos en su contra y fortaleciendo la educación en materia de sexualidad;

**XXI.** Contar con asesoría y asistencia jurídica, cuando sus derechos humanos, familiares y civiles les sean violados, con el propósito de resarcirlos;

**XXII.** Contar con los servicios de los centros de asistencia social donde se les proporcionará el cuidado alternativo o acogimiento residencial para aquellas personas que se encuentren sin cuidado parental o familiar;

**XXIII.** Acceder a una vida libre de todo tipo de violencia, maltrato, daño, agresión, trata de personas, explotación o discriminación, motivada por su condición del espectro autista;

**XXIV.** Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a las personas con la condición del espectro autista y de señalización pictográfica, y

**XXV.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales y todos aquellos





## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

<p>públicas, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno correspondientes en la materia;</p> <p>II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;</p> <p>III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;</p> <p>IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;</p> <p>V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>VI. Evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las acciones, bases generales y políticas públicas entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la atención de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>VII. Evaluar permanentemente las políticas públicas, estrategias y acciones que se implementen para la atención de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>VIII. Emitir los manuales de atención temprana y protocolos rectores que sean necesarios para la atención de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>IX. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;</p>	<p>III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;</p> <p>IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;</p> <p>V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>VI. Emitir los manuales de atención temprana y protocolos rectores que sean necesarios para la atención de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>VII. Promover el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;</p> <p>VIII. Promover la formación, capacitación y asesoría a los padres o tutores que tengan bajo su responsabilidad a personas con la condición del espectro autista, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;</p> <p>IX. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad;</p> <p>X. Propiciar en las instituciones educativas públicas y privadas las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia de las personas con la condición del espectro autista, y</p> <p>XI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>
---	---



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

- |  |  |
|--|--|
| <p>X. Promover la formación, capacitación y asesoría a los padres o tutores que tengan bajo su responsabilidad a personas con la condición del espectro autista, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;</p> <p>XI. Garantizar en los centros educativos públicos y privados la asistencia de tutores educativos para las personas con la condición del espectro autista, en los casos que así lo requieran;</p> <p>XII. Colaborar en la creación de programas de difusión e inclusión dirigidos a la población del medio laboral para la promoción y protección de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>XIII. Impulsar campañas, programas de formación, capacitación y especialización sobre la condición del espectro autista en las áreas de salud, educación y judicial en el ánimo de crear las condiciones idóneas para la atención de estas personas;</p> <p>XIV. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad;</p> <p>XV. Propiciar en las instituciones educativas públicas y privadas las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia de las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>XVI. Apoyar al Instituto Nacional de Geografía y Estadística sobre los porcentajes de la población con la condición del espectro autista en el territorio nacional, y</p> <p>XVII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.</p> |  |
|--|--|



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Transitorios	Transitorios
<p><b>Cuarto.</b> Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, preverán la aprobación de los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p><b>Quinto.</b> La Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Salud cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.</p>	<p><b>Cuarto.</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p> <p>Asimismo, las entidades federativas y los municipios darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

**I.** Promover la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos humanos y garantías fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, favoreciendo en todo tiempo los principios de pro persona e interés



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

superior de la niñez, y sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u otros ordenamientos;

**II. Proteger y promover la atención de los derechos y la protección de las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares en términos de esta Ley y la legislación aplicable, promoviendo su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades;**

**III. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de acciones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista, y**

**IV. Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para atender los derechos y la protección de las personas con condición del espectro autista y condiciones similares.**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

**II. Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

**III...**

**IV. Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

**V. Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, la Ciudad de México, las demarcaciones y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

**VI. Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de





## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, **Interés Superior de la Niñez**, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

**VII. Discapacidad:** Cualquier limitación que presentan las personas con la condición del espectro autista de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal para llevar a cabo determinadas actividades, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

**VIII. Discriminación por motivos de su condición autista:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales, en los ámbitos económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo;

**IX. Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

**X. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

**XI. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

**XII. Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

**XIII. Secretaría:** Secretaría de Salud;

**XIV. Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

**XV. Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

**XVI. Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

#### **XVII. Se deroga**

**XVIII. Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

**XIX. Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

**Artículo 4.** Corresponde al Estado a través de las dependencias de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover el respeto y ejercicio de los derechos y garantías que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

**Artículo 5.** Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, así como promover el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con la condición del espectro autista, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan su integración social.

**Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

**I. Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

**II. Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

**III. Igualdad y no discriminación:** Garantía y aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

**IV. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

**V. Interés superior de la niñez:** Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

**VI. Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

**VII. Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

**VIII. Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

**XI. Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

**X. Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;

**XI. Tolerancia:** Respeto hacia las opiniones, ideas o actitudes de las personas con la condición del espectro autista o lo que es diferente de lo propio, y puede manifestarse como un acto de indulgencia ante algo que no se quiere o no se puede impedir, y

**XII.** Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los tres órdenes de gobierno, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

Las autoridades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad.

Las instituciones educativas públicas o privadas de educación preescolar, educación básica, educación media y de nivel superior, deberán tener conocimiento de las características presentadas por las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares sobre su manejo en aula de clases.

**Artículo 8.** Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

**Artículo 9.** En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- II. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- III. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- IV. La Ley de Planeación;
- V. La Ley de los Institutos Nacionales de Salud;
- VI. El Código Civil Federal y/o el del fuero común de la entidad de que se trate, y
- VII. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- VIII. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

#### Capítulo II De los Derechos y de las Obligaciones

##### Sección Primera De los Derechos



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano federación, entidades federativas y municipios;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista y para la **identificación temprana de posibles condiciones;**
- V. ...
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, **cuando les sea solicitada por la autoridad competente;**
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. ...
- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración, e inclusión, **donde se observen, la educación integral, la cultura, el deporte, la recreación y la inserción comunitaria,** tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X. **Establecer** en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, **la creación y el fortalecimiento de acciones educativas especiales con enfoque inclusivo,** con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, **a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;**



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

- XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII. ...
- XIV. Participar en la vida **laboral** productiva con dignidad e independencia;
- XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, **con contrataciones justas, estables y sin discriminación ni prejuicios, promoviendo la igualdad de oportunidades, así como la promoción de habilidades para ellas, promoviendo el derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada y que no se le asignen labores que los pongan en situaciones de riesgo;**
- XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado **conforme a las medidas y acciones de accesibilidad que se implemente en términos de lo previsto en la Ley General de la Inclusión de las Personas con Discapacidad** como medio de libre desplazamiento;
- XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, **tomando en cuenta las características de esta población y los apoyos requeridos;**
- XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XX. Gozar de una vida sexual digna y segura, **previniendo actos abusivos en su contra y fortaleciendo la educación en materia de sexualidad;**
- XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica, cuando sus derechos humanos, familiares y civiles les sean violados, **con el propósito de resarcirlos;**
- XXII. Contar con los servicios de los centros de asistencia social donde se les proporcionará el cuidado alternativo o acogimiento residencial para aquellas personas que se encuentren sin cuidado parental o familiar;



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

**XXIII. Acceder a una vida libre de todo tipo de violencia, maltrato, daño, agresión, trata de personas, explotación o discriminación, motivada por su condición del espectro autista;**

**XXIV. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a las personas con la condición del espectro autista y de señalización pictográfica, y**

**XXV. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.**

#### Sección Segunda De las Obligaciones

**Artículo 11.** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;

III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y

V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable

#### Capítulo III De la Comisión Intersecretarial

**Artículo 12.** Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Federal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

**Artículo 13.** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

- I. La Secretaría de **Salud**, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Gobernación, y
- VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, **los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.**

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.





## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

La Comisión invitará permanentemente a representantes de la sociedad civil idóneos, los cuales serán nombrados por la Comisión en los términos del Reglamento de esta Ley. Estos representantes intervendrán con voz, pero sin voto.

Para efectos de lo establecido anteriormente, el Reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas, límites y plazos.

La Comisión podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que integran la Comisión están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones de la Comisión deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos una vez cada seis meses por instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

**Artículo 14.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones y políticas públicas que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la participación de los sectores social y privado, y de la sociedad civil en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Emitir los manuales de atención temprana y protocolos rectores que sean necesarios para la atención de las personas con la condición del espectro autista;

VII. Promover el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

VIII. Promover la formación, capacitación y asesoría a los padres o tutores que tengan bajo su responsabilidad a personas con la condición del espectro autista, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

IX. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad;

X. Propiciar en las instituciones educativas públicas y privadas las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia de las personas con la condición del espectro autista, y

XI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

**Artículo 15.** El titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salubridad General la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

**Artículo 16.** La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- II. Vincular las actividades de los Institutos Nacionales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los diagnósticos a los familiares y a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y
- VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello.

#### Capítulo IV Prohibiciones y Sanciones

##### Sección Primera Prohibiciones

**Artículo 17.** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Permitir que niñas, niños, adolescentes y jóvenes sean víctimas de acoso escolar, burlas, agresiones o cualquier tipo de violencia que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;

VIII. Derogada;

IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;

X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y

XI. Deberán los concesionarios de telecomunicaciones y Radiodifusión de abstenerse de difundir o transmitir imágenes denigrantes y degradantes de personas con la condición del espectro Autista, y

XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

### Sección Segunda Sanciones

**Artículo 18.** Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes federal y local.



## COMISIÓN DE SALUD

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

### Transitorios

**Primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal deberá promover la expedición de las disposiciones reglamentarias necesarias, dentro de un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar su legislación conforme al presente decreto.

**Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.


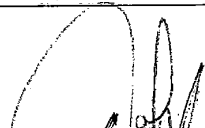

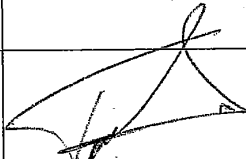



**Asimismo,** las entidades federativas y los municipios darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de abril de 2018



**COMISIÓN DE SALUD**




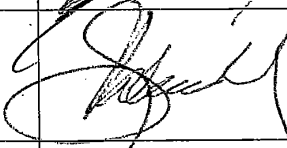
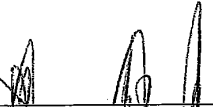
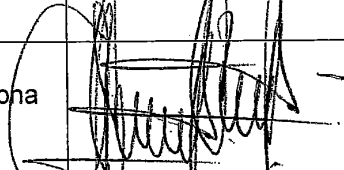
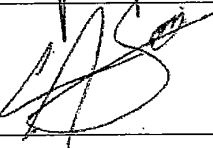
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>PRESIDENTE</b>			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
<b>SECRETARIOS</b>			
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Olivia López Galicia			
Dip. Agustina Toledo Hernández			
Dip. Juan Luis De Anda Mata			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			



**COMISIÓN DE SALUD**

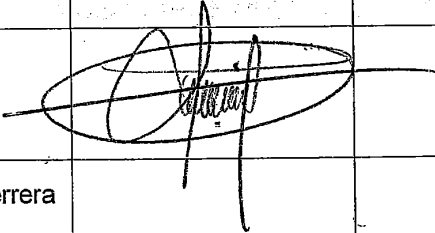

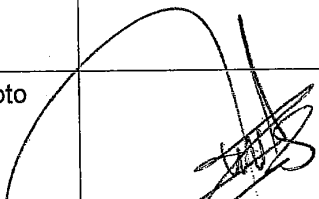
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola			
<b>INTEGRANTES</b>			
Dip. Angelina Lizeth Arcos Villalba			
Dip. Rubí Alejandra Cardoso Guzmán			
Dip. Oscar Cuevas Corona			
<del>Dip. Pablo Elizondo García</del> Dip. CESAR ALBERTO SERNA DE LEÓN			



**COMISIÓN DE SALUD**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Laura Angélica Herrera Martínez			
Dip. Claudia Janeth Ochoa Iñiguez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. María Teresa Sánchez Ruíz Esparza			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Nicolás Toledo Soto			





## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

*Dedicatoria de Publicidad.  
Abril 26 del 2018.*

Honorable Asamblea:

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

### METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

### I. ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 19 de octubre de 2017, se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 6 de la Ley General de Salud, en materia de fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud presentada por el Diputado **Pedro Luis Noble Monterrubio** del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**.

2.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura la iniciativa señalada con anterioridad para su dictaminación, registrándola bajo el número **8110/LXIII**.



## COMISIÓN DE SALUD

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.**

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El legislador proponente señala que todas las actividades que realizan los seres humanos en su vida cotidiana, están condicionadas por la salud y culturalmente, y que el concepto de cultura aplicado al campo de la salud constituye el eje neurálgico en el análisis de los factores sociales involucrados en cualquier proceso de salud y enfermedad.

Se menciona que la cultura es un elemento constitutivo del fenómeno salud-enfermedad que ha sido entendida de diferentes maneras en el campo de la salud pública; y que la relación salud-cultural, se puede explorar con dos propósitos centrales:

a).- Revisar críticamente diversos conceptos de cultura, para llegar a considerar el poder como un elemento que estructura y determina la diversidad cultural de los sujetos sociales y,

b).- Analizar las condiciones de cultura presentes en tres de los modelos que actualmente se integran en la práctica de la salud pública en países de América Latina:

1.- Historia Natural de la Enfermedad (HNE),

2.- Atención Primaria de la Salud (APS) y,

3.- Promoción de la Salud (PS).

En este contexto se propone utilizar la cultura como una herramienta para comprender no sólo la diversidad de los sistemas de salud, sino también las relaciones de poder que determinan diferencias e inequidades en el perfil epidemiológico.

Desde la antropología sociocultural, un sistema médico se concibe como un conjunto más o menos organizado, coherente y estratificado de agentes terapéuticos, modelos explicativos de salud-enfermedad, prácticas y tecnologías al servicio de la salud individual y colectiva. La forma en que estos elementos se organizan internamente, otorgando coherencia al sistema depende del modelo sociocultural en que se desarrolla la medicina.

En las últimas décadas, interculturalidad en salud o salud intercultural han sido conceptos indistintamente utilizados para designar al conjunto de acciones y políticas que tienden a conocer e incorporar la cultura del usuario o paciente en el proceso de atención de salud.

La pertinencia cultural del proceso de atención es un fenómeno que trasciende de lo exclusivamente étnico, pues implica valorar la diversidad biológica, cultural y social del ser humano como un factor importante en todo proceso de salud y



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

enfermedad. La necesidad de desarrollar procesos interculturales en salud se ha generado en países latinoamericanos por sus diversas razones históricas, sociopolíticas y epidemiológicas, las cuales han motivado iniciativas tendientes a evitar que la identidad étnica y cultural del usuario constituya una barrera en el acceso y oportunidad a una mejor atención de salud.

Sin embargo, la experiencia de proyectos en salud internacional, muchos de ellos patrocinados por organismos como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS), y dirigidos hacia los sectores más pobres de la humanidad, dan cuenta de importantes dificultades que se enfrentan al no considerar la cultura de los usuarios en el proceso de atención de salud. Situaciones como rechazo y falta de adhesión a las prácticas médicas occidentales, conflictos de poder entre agentes tradicionales y médicos, desarticulación de la estructura social de la comunidad, son elementos frecuentemente descritos en la literatura de salud internacional, especialmente en países con altos índices de población indígena.

En esta materia México tiene mucho que hacer y aportar, ya que su población indígena conforma el grupo de los pueblos originarios que dada su cultura, historia y lengua dan sentido de pertenencia e identidad al país.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México considera como municipios indígenas aquellos que además de sus usos y costumbres, el 40% o más de su población habla alguna lengua indígena. En el año 2015, del total de municipios del país, 494 superan ese porcentaje.

Así también, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social menciona que en el año 2015, 7 de cada 10 personas hablantes de lengua indígena se encuentran en situación de pobreza. Esta vulnerabilidad se ve reflejada en la dificultad para acceder a la salud. Según la Encuesta Intercensal 2015, en el país 15 de cada 100 personas hablantes de lengua indígenas no están afiliadas a servicios de salud; los más desprotegidos en términos de no afiliación son los varones: 57.7% no cuentan con ella, contra 45.3% en las mujeres. Del total de afiliados a una institución que presta servicios de salud casi la totalidad (98.8%) están afiliados a una institución del sector público, principalmente al Seguro Popular: 72.6% de la población hablante de lengua indígena está afiliada a esa institución y menos de uno por ciento (0.5%) a alguna institución privada.

México como país multicultural y pluriétnico, además de provocar dificultades y desavenencias en la relación médico-paciente, tiene el desafío de crear modelos de



**COMISIÓN DE SALUD**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.**

salud que respondan a las expectativas materiales y culturales del usuario, en un proceso de diálogo e intercambio cultural entre medicinas.

Por lo anterior, el legislador propone adicionar la fracción XIII al artículo 6 de la Ley General de Salud, para quedar como siguiente:

<b>Ley General de Salud</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I.- a X. ...</p> <p>XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y</p> <p>XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.</p>	<p>Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I.- a X. ...</p> <p>XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;</p> <p>XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, y</p> <p><b>XIII.- Fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud que permitan una mejor relación y entendimiento entre la población y los servicios de salud, junto con sus procesos de atención.</b></p>

En virtud de lo anterior y una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Salud procedemos a formular las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en su párrafo tercero del artículo 4º:

*"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".*



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

En la exposición de motivos de la reforma, mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

**Segunda.-** En el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que:

*"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

...

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*II. a III. ...*

*IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

*V. a VIII. ...*

*B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:*

*I. a II. ...*

*III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*

*IV. a IX. ...*

...

...".

Este fundamento constitucional además de reconocer la pluriculturalidad de la nación y los derechos culturales de los pueblos indígenas, establece la obligación a



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

las instituciones para determinar las políticas necesarias para garantizar y asegurarles el acceso efectivo a los servicios de salud.

**Tercera.-** En la Ley General de Cultura y Derechos Culturales se establece en su numeral 5 que:

***“Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad”.***

Es decir, el Estado mexicano debe fortalecer políticas que promuevan el desarrollo integral de la población, donde puedan ejercer sus derechos culturales con pleno respeto a los principios de la libertad creativa y a las manifestaciones culturales, la igualdad de las culturas y el reconocimiento de la diversidad cultural del país, que también incluye y se refleja en el sector salud de la sociedad.

**Cuarta.-** En el Programa Sectorial de Salud contemplado dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece como uno de los objetivos asociados a las metas nacionales, el asegurar el acceso efectivo a servicios de salud con calidad, el cerrar las brechas existentes en salud entre diferentes grupos sociales y regiones del país, así como el asegurar la generación y el uso efectivo de los recursos en salud, tal y como se desprende de las siguientes estrategias y líneas de acción:

*“Estrategia 2.1. Avanzar en el acceso efectivo a servicios de salud de la población mexicana, independientemente de su condición social o laboral.*

*Líneas de acción:*

*2.1.5. Adecuar los servicios de salud a las necesidades demográficas, epidemiológicas y culturales de la población.*

*Estrategia 2.3. Crear redes integradas de servicios de salud interinstitucionales.*

*Líneas de acción:*

*2.3.5. Fomentar una perspectiva intercultural, intersectorialidad y de género en el diseño y operación de programas y acciones de salud.*

*Estrategia 4.2. Asegurar un enfoque integral y la participación de todos los involucrados para reducir la mortalidad materna, especialmente en comunidades marginadas.*

*Líneas de acción:*

*4.2.3. Fortalecer la atención perinatal con enfoque de interculturalidad.*

*Estrategia 4.3. Fortalecer los servicios de promoción y atención brindados a la población indígena y otros grupos en situación de vulnerabilidad.*

*Líneas de acción:*

*4.3.1. Incorporar el enfoque intercultural y de género en el diseño y operación de programas y acciones para la población.*



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

*4.3.4. Adecuar los servicios a las necesidades demográficas, epidemiológicas y culturales de los grupos en situación de vulnerabilidad.*

*Estrategia 5.1. Fortalecer la formación y gestión de recursos humanos en salud.*

*Líneas de acción:*

*5.1.2. Impulsar la formación de los recursos humanos alineada con las necesidades demográficas, epidemiológicas, de desarrollo económico y culturales.*

*Estrategia 5.3. Establecer una planeación y gestión interinstitucional de recursos (infraestructura y equipamiento) para la salud.*

*Líneas de acción:*

*5.3.2. Desarrollar la infraestructura física y equipamiento en salud alineada con las necesidades demográficas, epidemiológicas, de desarrollo económico y culturales".*

**Quinta.-** Las poblaciones indígenas tienen sus propios usos y costumbres, uno de los elementos que las distingue y otorga identidad, es la lengua con la que se comunican. Los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía reflejan que en México hay 7 millones 382 mil 785 personas de 3 años de edad y más, que hablan alguna lengua indígena, es decir, a nivel nacional 7 de cada 100 habitantes de 3 años y más, hablan alguna lengua indígena. Además, de la población que habla lengua indígena, 13 de cada 100 sólo puede expresarse en su lengua materna, esta situación es más evidente entre las mujeres que entre los varones, ya que 15 de cada 100 mujeres indígenas son monolingües, contra 9 de cada 100 hombres.

**Sexta.-** Es de señalar que esta comisión dictaminadora, consistente y comprometida con la salud de la sociedad, y tomando en consideración los fundamentos legales e institucionales, así como los datos antes citados, considera pertinente y viable incorporar en la Ley General de Salud que el Sistema Nacional de Salud tenga como uno de sus objetivos el fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud, sin embargo, coincidimos en que es necesario realizar una modificación a la iniciativa para quedar de la siguiente forma:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- a XII. ...

**XIII.- Fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud que permitan una mejor relación y entendimiento entre la población y los servicios de salud.**

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, las y los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someten a consideración de esta Asamblea el siguiente:



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

**Artículo Primero.** Se adiciona la fracción XIII al artículo 6 de la Ley General de Salud para quedar como siguen:

Artículo 6o.- ...

I.- a X. ...

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;

XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, y

**XIII.- Fomentar un enfoque intercultural en las políticas públicas y acciones en salud que permitan una mejor relación y entendimiento entre la población y los servicios de salud.**

#### Transitorios

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de abril de 2018





**COMISIÓN DE SALUD**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>PRESIDENTE</b>			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
<b>SECRETARIOS</b>			
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Olivia López Galicia			
Dip. Agustina Toledo Hernández			
Dip. Juan Luis De Anda Mata			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



**COMISIÓN DE SALUD**

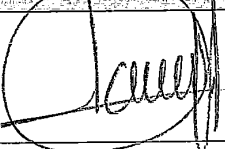

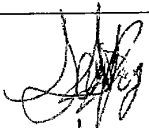

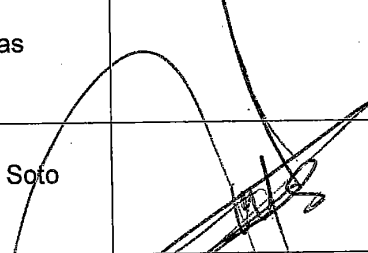
**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola			
<b>INTEGRANTES</b>			
Dip. Angelina Lizeth Arcos Villalba			
Dip. Rubí Alejandra Cardoso Guzmán			
Dip. Oscar Cuevas Corona			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFOQUE INTERCULTURAL EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Angélica Herrera Martínez			
Dip. Claudia Janeth Ochoa Iñiguez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. María Teresa Sánchez Ruíz Esparza			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Nicolás Toledo Soto			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS

*Declaratoria de Publicidad.  
Abril 26 del 2018.*

*Janic*

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

Esta Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, sometí a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente:

#### **METODOLOGÍA**

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen y de los trabajos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.



## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el **14 de diciembre de 2017**, el **Diputado Elías Octavio Íñiguez Mejía**, del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. El **10 de enero de 2018**, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **9382/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado promovente señala en su Iniciativa que las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales son una categoría de preparaciones o productos alimenticios que tienen por objeto servir de apoyo nutricional o como fuente de alimentación de personas que se encuentran en circunstancias físicas particulares, padecen de algún trastorno o enfermedad, o su consumo ha sido determinado clínicamente. En ambos casos, se suministran en forma oral o, si es necesario, vía enteral, es decir, en algún punto del sistema digestivo distal a la boca mediante el uso de una sonda.

Asimismo, menciona que las "Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales", son una categoría de alimentos reconocidos y regulados por la norma Codex Stan 146-1985 "*Norma General para el Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales*", que forma parte del Codex Alimentarius emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y son definidas como "*los alimentos elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos y que se presenten como tales*".

Estas fórmulas se diseñan con el contenido apropiado y balanceado de micro y macronutrientes según las recomendaciones de ingesta diaria, por lo que contribuyen al equilibrio nutricional, al mantenimiento de un estado nutricional adecuado y coadyuvan en la nutrición en personas sanas, es decir, sirven de apoyo nutricional en situaciones de estrés, de ingesta nutrimental inadecuada o insuficiente, malnutrición, dietas específicas para prevención de enfermedades o como parte de un régimen alimenticio con restricciones y, sin ser la única dieta, pueden cubrir los déficits diarios ayudando a prevenir o reduciendo el riesgo de problemas de malnutrición o desnutrición.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

Asimismo, el promovente señala que estos productos no requieren una prescripción médica, por lo que se comercializan libremente y pueden ser utilizados por los consumidores de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y bajo su propia iniciativa y responsabilidad, ya que su uso, condiciones y cantidades en las que se recomienda consumir son seguras y no conllevan riesgos sanitarios.

En el caso de las "Fórmulas para Fines Médicos Especiales", se menciona que son una categoría de alimentos que a nivel internacional se encuentran reconocidas y reguladas por la norma Codex Stan 180-1991 "*Norma para el Etiquetado y la Declaración de Propiedades de los Alimentos para Fines Medicinales Especiales*", la cual los define como "*una categoría de alimentos para regímenes especiales, elaborados o formulados especialmente y presentados para el tratamiento dietético de pacientes, que deberán utilizarse exclusivamente bajo supervisión médica. Se destinan a la alimentación exclusiva o parcial de pacientes con capacidad limitada o deteriorada para tomar, digerir, absorber o metabolizar alimentos ordinarios o ciertos nutrientes contenidos en ellos o que tienen necesidad de otros nutrientes especiales contenidos en ellos o que tienen necesidad de otros nutrientes especiales determinados medicinalmente, y cuyo tratamiento alimentario no puede realizarse sólo por la modificación de la dieta normal, por otros alimentos para regímenes especiales o por la combinación de ambas cosas*".

Estos productos están formulados o elaborados especialmente para el tratamiento dietético de pacientes con una enfermedad o condición física que demanda requerimientos nutricionales específicos y se suministran bajo supervisión médica. En términos de la regulación emitida a nivel internacional, estas fórmulas se destinan al consumo de:

- a) pacientes con una enfermedad, desorden o condición médica tal, que tienen dificultad, están imposibilitados o limitados en su capacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos comunes, además de algunos de los nutrientes contenidos en estos o metabolitos, de tal manera que su dieta no puede ser lograda a partir de la modificación de una dieta normal.
- b) pacientes con requerimientos nutricionales específicos determinados por un médico, derivados de la enfermedad, desorden o condición médica, tal que no pueden ser ni razonable, ni realísticamente, satisfechos a partir de una dieta con alimentos ordinarios, ni siquiera si son fortificados o complementados con suplementos alimenticios.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

- c) pacientes para quienes sería riesgoso sólo consumir alimentos comunes, aun si están fortificados o complementados con suplementos alimenticios, por el riesgo de causar una desventaja mayor en la condición clínica o nutricional del paciente.
- d) personas que requieren de un soporte nutricional especialmente modificado para el manejo de las necesidades nutricionales determinadas por evaluación del médico, que derivan de una enfermedad, desorden o condición médica.

Además se señala que las Fórmulas para Fines Médicos Especiales tienen un alto grado de especialización, toda vez que pueden ser diseñadas según el tipo de padecimiento del que se trate (falla pulmonar, falla renal aguda, desórdenes innatos del metabolismo, fallas hepáticas, etc.). Cabe señalar que en algunos casos estos productos representan la única fuente de alimentación de pacientes con trastornos específicos, por lo que las personas prácticamente están obligadas a tomarlos.

Por otra parte, señala el promovente que el consumo de las “Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales” y las “Fórmulas para Fines Médicos Especiales” tiene grandes beneficios para la salud de sus consumidores, ya que previenen la aparición de enfermedades asociadas a la malnutrición, coadyuvan en la atención y recuperación de pacientes con condiciones fisiológicas particulares, y sirven de apoyo terapéutico en el caso de pacientes con enfermedades crónicas y desórdenes metabólicos, lo que repercute positivamente en la disminución de los costos de atención médica, beneficiando a los sistemas de salud.

Sin embargo, menciona que estos beneficios no se han aprovechado en nuestro país, debido en parte a que estos productos actualmente no tienen una regulación específica. En ese sentido, señala que, para efectos de regulación sanitaria, hasta el año 2000 se consideraron “suplementos alimenticios” y, posterior a esa fecha, se les ha dado el tratamiento de insumos para la salud, sin que se haya modificado la Ley, es decir, se trata de un criterio administrativo. Esto ha provocado que los fabricantes y comercializadores de estas fórmulas estén en un estado de incertidumbre jurídica, ya que al no existir regulación específica para ellos, no está claro si estos productos en particular requieren de una autorización sanitaria, ni las disposiciones que determinen la forma en que pueden ser comercializados y publicitados.

En ese sentido, menciona que si bien por una parte se trata de una categoría de alimentos, no se trata de alimentos ordinarios e identificados inequívocamente como tales, ni de productos alimenticios procesados como los lácteos o los productos a base de cereales y, por la otra, debido a la forma en que son comercializados



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

(presentados al público) y a la concentración de sus ingredientes, no pueden ser considerados como un medicamento en términos de lo dispuesto por el artículo 221, fracción I, ya que además no cumplen una función terapéutica. Por ello, atendiendo a sus características, usos, beneficios e impactos económicos requieren de un universo regulatorio propio.

Consecuentemente, se propone reformar la Ley General de Salud con el objeto de establecer las categorías de “Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales” y “Fórmulas para Fines Médicos Especiales”, así como disposiciones relativas a la clasificación de estos productos, autorización sanitaria y el otorgamiento de facultades a las autoridades de salud para expedir una norma oficial mexicana en la materia.

Por lo anterior, propone adicionar y reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

<b>Ley General de Salud</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>Artículo 194. ...</b></p> <p>El ejercicio del control sanitario será aplicable al:</p> <p>I. ...</p> <p><b>I Bis. No hay correlativo</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 194. ...</b></p> <p>El ejercicio del control sanitario será aplicable al:</p> <p>I. ...</p> <p><b>I Bis. Proceso, importación y exportación de fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales;</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 194 Bis.</b> Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 194 Bis.</b> Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, <b>las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales</b> y productos</p>





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

	higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.
<b>NO HAY CORRELATIVO</b>	<p align="center"><b>Capítulo VIII Bis</b></p> <p align="center"><b>Fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales</b></p>
<b>NO HAY CORRELATIVO</b>	<p>Artículo 268 Bis 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Fórmulas para regímenes dietéticos especiales: Preparaciones formuladas a partir de la mezcla de componentes o nutrimentos aislados diseñadas especialmente para ayudar a restablecer, mejorar o mantener el estado nutricional o para satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales particulares del organismo, determinadas por condiciones de ingesta nutrimental inadecuada o insuficiente o por condiciones fisiológicas especiales o particulares.</p> <p>II. Fórmulas para fines médicos especiales: Preparaciones elaboradas especialmente para el tratamiento dietético de pacientes, que están destinadas a satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales en los casos en que exista una capacidad limitada o deteriorada para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos ordinarios; nutrientes contenidos en éstos, o que exista la necesidad de otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo tratamiento dietético no pueda efectuarse modificando la dieta o mediante la ingesta de alimentos o fórmulas para regímenes dietéticos especiales.</p> <p>Las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales, a que se refiere el presente capítulo, deberán suministrarse por vía oral o, en su caso, enteral en algún punto del tracto gastrointestinal mediante el uso de sonda.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

<p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 268 Bis 3.</b> Las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales se clasifican en:</p> <p>I. Completos con formulación estándar o normal de macronutrientes que pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición complementaria para las personas a las que van destinados.</p> <p>II. Completos con formulación de nutrimentos específicos adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones, que al consumirse de acuerdo con las instrucciones del fabricante, pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición suplementaria para las personas a quienes están destinados.</p> <p>III. Incompletos con formulación normal o una formulación de nutrimentos específica adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones que no son adecuados para servir de alimento exclusivo.</p>
	<p><b>Artículo 268 Bis 4.</b> La composición de las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales deberá estar basada en principios médicos y nutricionales aceptados, científicamente reconocidos o consensuados internacionalmente y deberán satisfacer las necesidades particulares de nutrición que indique el productor.</p> <p>El proceso, especificaciones y etiquetado de dichos productos deberá realizarse de conformidad con la norma oficial mexicana que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.</p> <p>Las fórmulas para fines médicos especiales se deberán suministrar bajo la supervisión de un profesional de la salud.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

<p><b>Artículo 376.</b> Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 376.</b> Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación, <b>las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales</b> y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

**III. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Los integrantes de la Comisión de Salud, tomando en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, como derechos humanos fundamentales, consideramos que es importante emitir disposiciones que contribuyan a garantizar la salud de la población.

En ese sentido, tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el artículo 1º Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2013, establecen que la “salud es un estado de completo bienestar físico, moral, espiritual y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, por lo que únicamente se puede lograr mediante la atención de diversos factores, entre ellos, una adecuada alimentación y nutrición.

**Segunda.-** En la Declaración de Roma sobre la Nutrición adoptada en noviembre de 2014 durante la Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición organizada por la OMS y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), los países participantes, incluido México, adoptaron el compromiso de:

*“e) mejorar la nutrición fortaleciendo las capacidades humanas e institucionales para hacer frente a todas las formas de malnutrición a*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

*través de, entre otras cosas, la investigación y el desarrollo científicos y socioeconómicos pertinentes, la innovación y la transferencia de tecnologías apropiadas en términos y condiciones mutuamente convenidos;*

*g) elaborar políticas, programas e iniciativas para garantizar una dieta sana durante toda la vida, a partir de las primeras etapas de la vida hasta la edad adulta, en particular de personas con necesidades nutricionales especiales, antes y durante el embarazo, especialmente durante los primeros 1 000 días, promoviendo, protegiendo y apoyando la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses y la lactancia materna continuada hasta los dos años de edad y posteriormente con una alimentación complementaria adecuada, la alimentación saludable de las familias, y en la escuela durante la infancia, así como otras formas especializadas de alimentación.”*

**Tercera.-** Esta dictaminadora ha analizado a fondo la Iniciativa del diputado promovente y coincide en que es necesario establecer medidas que contribuyan a garantizar la salud de la población, especialmente de aquella que por condiciones fisiológicas particulares o por la presencia de algún trastorno o enfermedad específica está impedida de alimentarse mediante la ingesta de una dieta regular, por lo que requiere de una alimentación especialmente diseñada para satisfacer sus necesidades de nutrición.

Al respecto, cabe señalar que el Artículo 3º, fracción XXII, de la Ley General de Salud establece que es materia de salubridad general el “control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación”, por lo que con la finalidad de asegurar la protección de la salud de los consumidores y prevenir riesgos es necesario regular el proceso, entendido como el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos e insumos señalados en el artículo 194 de la propia Ley.

**Cuarta.-** Actualmente en el mercado se comercializan productos que tienen por objeto satisfacer las necesidades de nutrición tanto de personas sanas que requieren de un apoyo nutricional completo, como de aquellas que debido a condiciones fisiológicas particulares, la presencia de trastornos alimenticios, malnutrición, otros trastornos o padecimientos, incapacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos, no pueden cubrir sus necesidades de nutrición mediante la modificación de la dieta.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

En el caso de las “Formulas para Regímenes Dietéticos Especiales”, se trata de preparaciones alimenticias diseñadas con el contenido apropiado y balanceado de micro y macronutrientes consistentes con las recomendaciones de ingesta diaria, por lo que pueden cubrir los déficits diarios de alimentación ayudando a prevenir o reducir el riesgo de problemas de malnutrición o desnutrición. En ese orden de ideas, pueden contribuir a la nutrición tanto de personas sanas como un apoyo nutricional, o como parte de un régimen alimenticio con restricciones, para prevenir enfermedades o en caso de que la persona presente condiciones fisiológicas particulares o un trastorno específico.

En cuanto a las “Fórmulas para Fines Médicos Especiales” están formulados o elaborados especialmente para el tratamiento dietético de pacientes con una enfermedad o condición física que demanda requerimientos nutricionales específicos, los cuales han sido determinados clínicamente.

**Quinta.-** Esta dictaminadora coincide con el promovente en el sentido de que estos productos a pesar de que están plenamente reconocidos y caracterizados en la normatividad internacional y de otros países, actualmente carecen de una regulación específica en nuestro país, toda vez que la Ley General de Salud no prevé una categoría especial para ellos.

En ese sentido, los integrantes de la Comisión de Salud concordamos en que los productos materia de la propuesta no pueden ser considerados como “suplementos alimenticios” ya que éstos únicamente se usan para incrementar la ingesta dietética total de ciertos componentes o nutrimentos, en tanto que las fórmulas para usos dietéticos especiales y fines médicos especiales preparaciones o formulaciones alimenticias con una composición nutrimental completa y se encuentran destinados a cubrir las necesidades nutricionales de personas que presentan condiciones fisiológicas particulares, algún trastorno o enfermedad específica o está impedida de alimentarse mediante la ingesta de una dieta regular.

Cabe señalar que la redacción actual del artículo 215 de la Ley General de Salud define a los suplementos alimenticios en los siguientes términos:

*Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*  
*V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

No pasa desapercibido para los integrantes de esta Comisión que el pasado 27 de abril de 2017 el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de “Decreto que reforma el artículo 215, Fracción V y adiciona un párrafo al artículo 216 de la Ley General de Salud” en materia de suplementos alimenticios, mediante la cual se modifica la definición para quedar como sigue:

*“V. Suplementos alimenticios: Son aquellos productos clasificados por la Secretaría de Salud, cuyo propósito es complementar e incrementar la ingesta dietética y, que consisten en fuentes concentradas de nutrimentos u otras sustancias presentes naturales en los alimentos con efecto nutricional o fisiológico; ingeridos por vía oral.”*

No obstante que dicho proyecto se encuentra actualmente en estudio en la Cámara de Senadores, consideramos que de llegar a ser aprobado debido a la naturaleza de los productos materia del presente dictamen, no podrían ser considerados como suplementos alimenticios por las razones arriba señaladas.

Asimismo, esta dictaminadora estima que si bien se trata de productos esencialmente alimenticios, es claro que no se trata de alimentos ordinarios e identificados inequívocamente como tales, ni de productos alimenticios procesados o modificados en su composición, por lo que tampoco pueden ser regulados como tales.

Por otra parte, consideramos que estos productos no pueden ser considerados como un medicamento en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 221 de la Ley General de Salud, debido a la forma en que son presentados al público, la concentración de sus ingredientes y, sobre todo, atendiendo a que no tienen un efecto farmacológico o terapéutico, es decir, no tienen el propósito de curar, tratar o aliviar alguna enfermedad o padecimiento, sino que únicamente sirven de apoyo nutricional o como fuente única de nutrición en determinados casos.

Por lo tanto, esa dictaminadora concluye que, atendiendo a sus características y usos, las “Formulas para Regímenes Dietéticos Especiales y para Fines Médicos Especiales”, requieren de un universo regulatorio propio.

**Sexta.-** Esta dictaminadora, una vez realizado el estudio de la iniciativa comparte las consideraciones planteadas por el promovente y las hace suyas, por lo que estima viable la propuesta y determina aprobarla en sus términos conforme a lo siguiente:

1.- Adicionar una fracción I Bis al artículo 194 de la Ley General de Salud, con el objeto de crear la categoría de productos denominado “fórmulas para regímenes



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales”, independiente de las de alimentos y otros insumos para la salud.

2.- Reformar el artículo 194 Bis de la Ley General de Salud con el objetivo de establecer que las “fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales” serán consideradas como un insumo para la salud.

No obstante que al tratarse de una categoría de alimentos pre-envasados que no representan un riesgo significativo a la salud de los consumidores, esta Comisión estima adecuado considerarlas como un insumo para la salud, toda vez que al ser formulados bajo estándares nutricionales especiales y por lo mismo tienen propiedades nutritivas superiores a la alimentación mediante una dieta regular, deben sujetarse a un mayor control sanitario.

Al respecto cabe señalar que actualmente el Artículo 171 del Reglamento de Insumos para la Salud ya determina que una categoría equivalente, la de “fórmulas para alimentación enteral especializada”, es considerada como un insumo para la salud. Sin embargo, dicha disposición deberá modificarse a fin de ajustarse a lo establecido en el Decreto materia del presente dictamen.

3.- Se propone adicionar un nuevo Capítulo al Título Décimo Segundo denominado “Capítulo VIII Bis, Fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales”, integrado por tres artículos.

En el artículo 268 Bis 2, se propone definir a los productos en los siguientes términos:

“Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales”: Preparaciones formuladas a partir de la mezcla de componentes o nutrimentos aislados diseñadas especialmente para ayudar a restablecer, mejorar o mantener el estado nutricional o para satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales particulares del organismo, determinadas por condiciones de ingesta nutrimental inadecuada o insuficiente o por condiciones fisiológicas especiales o particulares.

“Fórmulas para Fines Médicos Especiales”: Preparaciones elaboradas especialmente para el tratamiento dietético de pacientes, que están destinadas a satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales en los casos en que exista una capacidad limitada o deteriorada para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos ordinarios, nutrientes contenidos en éstos, o que exista la necesidad de otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo tratamiento dietético no



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

pueda efectuarse modificando la dieta o mediante la ingesta de alimentos o fórmulas para regímenes dietéticos especiales.

Es importante señalar que estas definiciones se ajustan y son consistentes con el Codex Alimentarius emitido por la OMS, particularmente las normas Codex Stan 146-1985 "Norma General para el Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales" y Codex Stan 180-1991 "Norma para el Etiquetado y la Declaración de Propiedades de los Alimentos Fines Medicinales Especiales".

En el artículo 268 Bis 3, se propone incluir una clasificación basada en la formulación o composición nutrimental, ya que para efectos de la información que debe conocer el consumidor es de mayor utilidad:

- Completos con formulación estándar o normal de macronutrientes que pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición complementaria para las personas a las que van destinados.
- Completos con formulación de nutrimentos específicos adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones, que al consumirse de acuerdo con las instrucciones del fabricante, pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición suplementaria para las personas a quienes están destinados.
- Incompletos con formulación normal o una formulación de nutrimentos específica adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones que no son adecuados para servir de alimento exclusivo.

En el artículo 268 Bis 4, se propone establecer que la formulación o composición de estos productos deberá estar basada en principios médicos y nutricionales aceptados, científicamente reconocidos o consensuados internacionalmente, y deberán satisfacer las necesidades particulares de nutrición que indique el productor.

Asimismo, se establece que el proceso, especificaciones y etiquetados deberán atender a lo que establezca la norma oficial mexicana que para tal efecto emita la Secretaría de Salud, por lo que se faculta a la autoridad sanitaria para establecer las disposiciones particulares que deberán cumplir dichos productos.

En el artículo 376 se propone establecer de manera expresa que estos productos requerirán de un registro sanitario.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

**Séptima.-** Esta dictaminadora considera que con las modificaciones propuestas a la Ley General de Salud, se brindará certidumbre jurídica a los fabricantes, importadores y comercializadores de estos productos alimenticios y se le otorgará a la autoridad sanitaria las facultades suficientes para realizar un control sanitario del mismo, todo ello en beneficio de los consumidores.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Salud somete a la Consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 194 Bis; 376, primer párrafo; y se adicionan los artículos 194, con una fracción I Bis; y el Capítulo VIII BIS denominado "Fórmulas para regímenes dietéticos especiales y Fórmulas para fines médicos especiales", que comprende los artículos 268 Bis-2; 268 Bis-3 y 268 Bis-4 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. ....

**I Bis.- Proceso, importación y exportación de fórmulas para regímenes dietéticos especiales y fórmulas para fines médicos especiales;**

II. y III. ...

...

Artículo 194 Bis.- Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, **las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales** y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.



**Dictamen de la Comisión de Salud, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de Formulas Lacteas**

**CAPÍTULO VIII BIS**  
**Fórmulas para regímenes dietéticos especiales y Fórmulas para fines médicos especiales**

**Artículo 268 Bis-2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:**

**I. Fórmulas para Regímenes Dietéticos Especiales:** Preparaciones formuladas a partir de la mezcla de componentes o nutrimentos aislados diseñadas especialmente para ayudar a restablecer, mejorar o mantener el estado nutricional o para satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales particulares del organismo, determinadas por condiciones de ingesta nutrimental inadecuada o insuficiente o por condiciones fisiológicas especiales o particulares.

**II. Fórmulas para Fines Médicos Especiales:** Preparaciones elaboradas especialmente para el tratamiento dietético de pacientes, que están destinadas a satisfacer total o parcialmente las necesidades nutricionales en los casos en que exista una capacidad limitada o deteriorada para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos ordinarios, nutrientes contenidos en éstos, o que exista la necesidad de otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo tratamiento dietético no pueda efectuarse modificando la dieta o mediante la ingesta de alimentos o fórmulas para regímenes dietéticos especiales.

Las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales, a que se refiere el presente capítulo, deberán suministrarse por vía oral o, en su caso, enteral en algún punto del tracto gastrointestinal mediante el uso de sonda.

**Artículo 268 Bis-3.- Las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales se clasifican en:**

**I. Completos con formulación estándar o normal de macronutrientes que pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición complementaria para las personas a las que van destinados.**

**II. Completos con formulación de nutrimentos específicos adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones, que al consumirse de acuerdo con las instrucciones del**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

fabricante, pueden constituir la única fuente de alimento o una fuente de nutrición suplementaria para las personas a quienes están destinados.

III. Incompletos con formulación normal o una formulación de nutrimentos específica adaptada para determinadas condiciones físicas o fisiológicas, enfermedades, trastornos o afecciones que no son adecuados para servir de alimento exclusivo.

**Artículo 268 Bis-4.-** La composición de las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales deberá estar basada en principios médicos y nutricionales aceptados, científicamente reconocidos o consensuados internacionalmente y deberán satisfacer las necesidades particulares de nutrición que indique el productor.

El proceso, especificaciones y etiquetado de dichos productos deberá realizarse de conformidad con la norma oficial mexicana que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.

Las fórmulas para fines médicos especiales se deberán suministrar bajo la supervisión de un profesional de la salud.

Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación, **las fórmulas para regímenes dietéticos especiales y las fórmulas para fines médicos especiales** y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

...

...

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere el presente Decreto, en un plazo que no excederá de los 180 días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA


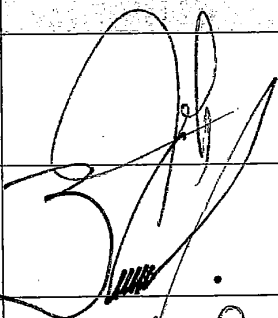
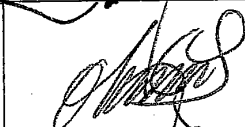
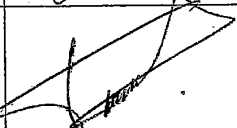
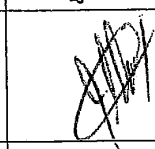
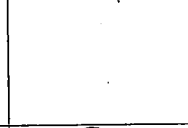

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

**Tercero.-** La Secretaría de Salud deberá expedir la norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 268 Bis 4 de la Ley General de Salud en un plazo que no excederá de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de abril de 2018



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>PRESIDENTE</b>			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
<b>SECRETARIOS</b>			
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Olivia López Galicia			
Dip. Agustina Toledo Hernández			
Dip. Juan Luis De Anda Mata			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Salud, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de Formulas Lácteas**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola			
<b>INTEGRANTES</b>			
Dip. Angelina Lizeth Arcos Villalba			
Dip. Rubí Alejandra Cardoso Guzmán			
Dip. Oscar Cuevas Corona			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORMULAS LACTEAS**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Angélica Herrera Martínez			
Dip. Claudia Janeth Ochoa Iñiguez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. María Teresa Sánchez Ruíz Esparza			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Nicolás Toledo Soto			



1-

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud, en materia de alimentos, leche y derivados lácteos.

Esta Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente:

*Dedicatoria de Publicidad.*

*Abril 26 del 2018*

**METODOLOGÍA**

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen y de los trabajos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.





**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

### **I. ANTECEDENTES**

1. En sesión celebrada el **13 de marzo de 2018**, el Diputado **Elías Octavio Íñiguez Mejía**, del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud.

2. El 05 de abril de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **10285/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

### **II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa se señala que la “leche” es una fuente importante de energía alimentaria, proteínas de alta calidad y grasas, y proporciona nutrientes esenciales para el buen funcionamiento del organismo y equilibrio en el estado nutricional de los seres humanos.

Al respecto, señala que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“FAO” por sus siglas en inglés), considera que la “leche” no es solamente un líquido, sino que por la calidad de la misma, independientemente de su estado material, es un alimento por excelencia. Dentro de los nutrientes que aporta la “leche” al organismo se encuentran los siguientes:

- a) Calcio: Ayuda a construir y mantener huesos y dientes fuertes, este mineral también juega un papel importante en la función nerviosa, concentración muscular y coagulación de la sangre.
- b) Potasio: Regula el balance de líquidos del cuerpo y mantiene la presión sanguínea normal. También es necesario para la actividad y contracción muscular.
- c) Fósforo: Ayuda a fortalecer los huesos y a generar energía en las células del cuerpo.
- d) Proteína: Construye y repara el tejido muscular, fuente de energía durante el ejercicio.
- e) Vitamina A (Retinol): Ayuda a mantener piel y vista saludables. Regula el crecimiento celular y ayuda a mantener la integridad del sistema inmune.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

f) Vitamina B2 (Riboflavina): Ayuda a convertir los alimentos en energía, un proceso crucial para el ejercicio de los músculos.

g) Vitamina B3 (Niacina): Importante para la formación normal de la mayoría de las enzimas en el cuerpo, apoya el metabolismo de los azúcares y grasas.

h) Vitamina B12 (cobalamina o cianocobalamina): Contribuye a mantener las células nerviosas y glóbulos rojos saludables y es necesaria para formar el ácido desoxirribonucleico (ADN).

i) Vitamina D (calcitriol): Ayuda al desarrollo de huesos y dientes saludables. Ayuda también a mantener niveles sanguíneos adecuados de calcio y fósforo, producción de insulina, regula la presión arterial, el desarrollo neuronal y la respuesta inmune.

Adicionalmente, el promovente señala que cada vaso de 250 mililitros de "leche" para consumo humano aporta 134 kilocalorías de energía (por lo que es considerada como la quinta fuente de energía para el ser humano), 8.3 gramos de proteína y 7.6 de grasas inocua. Además, la "leche" contribuye significativamente a los requerimientos de otros nutrimentos como el magnesio, selenio, ácido pantoténico y zinc.

Menciona el promovente que la biodisponibilidad de algunos nutrientes de la leche, por ejemplo el calcio, es alta en comparación con otros alimentos de la dieta y no contiene sustancias que inhiban la biodisponibilidad de minerales, como los fitatos y oxalatos.

En ese sentido, la "leche" y sus derivados tienen múltiples beneficios para la salud de toda la población, no sólo de la que está en edad escolar o en la adolescencia. Se ha descrito que existe una relación inversa entre el consumo de productos lácteos y el riesgo de desarrollar síndrome metabólico, enfermedad cardiovascular, hipertensión, y diabetes tipo 2.

Asimismo, señala el promovente que, a pesar de los beneficios para la salud y su contribución a una sana y adecuada alimentación, hoy en día el consumo per cápita de leche en México es de 340 ml., lo equivalente a poco más de un vaso de leche, cifra que es 32% menor a la ingesta diaria recomendada por la FAO de 500 mililitros diarios.

La política social, a través del programa de Abasto de Leche Liconsa es un avance para que en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos el acceso a la leche sea



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

asequible; sin embargo, no es suficiente porque el bajo consumo de leche no es sólo un problema de ingresos, sino también de hábitos y de incentivos.

El promovente de la Iniciativa señala que la leche cumple con todos y cada uno de los requisitos para tener la calidad de “alimento”, pero no solo la “leche” en su estado líquido, sino también en sus distintas presentaciones, ejemplo de ello la leche en polvo, los derivados lácteos, como el yogurt, el queso, la crema o cualquier otro producto lácteo independientemente de su estado físico o producción.

Que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 34/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 420, con el rubro: “Valor agregado. El artículo 2o.-A, fracción I, inicio B), numeral 1, de la Ley del Impuesto Relativo, que establece un tratamiento diferenciado al gravar con la tasa del 0 por ciento la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido con la del 10 por ciento o 15 por ciento a los alimentos en estado líquido, viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 1996)”, reconoce que la leche es un alimento, independientemente del estado físico en que se encuentre:

Sin embargo, la Ley General de Salud establece en la fracción I del artículo 215, que se entiende por alimento “cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición”, lo que de manera equivocada provoca que a nivel legal la “leche” sea considerada una “bebida” y no un “alimento”.

Asimismo, señala que ante la concepción legal de los alimentos en la legislación de salud vigente, es imprescindible hacer la aclaración en sentido estricto de que la “leche” y sus derivados sean considerados tales, ya que éstos cumplen con los estándares de nutrición para el consumo humano, además de que la inclusión de la leche como alimento en la normatividad general, podrá ayudar en un futuro a armonizar los demás ordenamientos, determinaciones, normas oficiales y catálogos en materia de alimentación y nutrición.

Por lo anterior, propone adicionar y reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 215. Para efectos de esta ley, se entiende por:	Artículo 215. Para efectos de esta ley, se entiende por:



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

<p>I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.</p> <p><b>Queda comprendido en esta fracción la leche y los derivados lácteos, independientemente del estado físico en que se encuentren.</b></p> <p>II. a V. ...</p>
	<p><b>Transitorio</b></p>
	<p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

**III. CONSIDERACIONES**

Primera.- Los integrantes de la Comisión de Salud, tomando en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, como derechos humanos fundamentales, por lo que consideramos que es responsabilidad del Estado Mexicano y particularmente del Poder Legislativo emitir disposiciones que contribuyan a garantizar la salud de la población y mejorar su nutrición.

Segunda.- Que tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el artículo 1º Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2013, establecen que la "salud es un estado de completo bienestar físico, moral, espiritual y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades", por lo que únicamente se puede lograr mediante la atención de diversos factores, entre ellos, una adecuada alimentación y nutrición.

Tercera.- La Ley General de Salud establece que el derecho a la protección de la salud tiene dentro de sus finalidades el bienestar físico y mental de la persona, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, por lo que establece como una materia de salubridad general el control sanitario de productos, particularmente de aquellos que pueden incidir en la salud y bienestar de la población como es el caso de los alimentos.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

Cuarta.- Esta dictaminadora ha analizado la Iniciativa del diputado promovente y coincide en que la "leche" y sus derivados proporcionan cantidades significativas de nutrientes biodisponibles esenciales para la alimentación y nutrición del ser humano. En ese sentido, son una fuente importante de energía, proteínas de alta calidad y grasas, así como de otros nutrientes como el calcio, magnesio, selenio, riboflavina (vitamina B2), vitamina A (retinol), fósforo, vitamina B12 y ácido pantoténico.

La "leche" es definida por la Norma Oficial Mexicana "NOM-155- SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", como:

*"el producto obtenido de la secreción de las glándulas mamarias de las vacas, sin calostro el cual debe ser sometido a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede someterse a otras operaciones tales como clarificación, homogeneización, estandarización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación."*

La "leche" está compuesta principalmente por:

1. Agua: normalmente representa el 87% del contenido total de la leche. Por su importante contenido de agua, la leche permite que la distribución de sus componentes sea relativamente uniforme por lo que cualquier cantidad de leche, por pequeña que sea, contiene casi todos los nutrimentos disponibles.
2. Grasa: los lípidos figuran entre los constituyentes más importantes de la leche y sus derivados, ya que confieren características únicas de sabor, contenido nutrimental y propiedades físicas. La grasa de la leche es una buena fuente de energía y un excelente medio de transporte de las vitaminas liposolubles A, D, E, y K. El caroteno, precursor de la vitamina A, da a la leche el color "crema".

Aproximadamente el 2.7% de los ácidos grasos de la leche son ácidos grasos trans. La grasa de la leche también contiene ácidos grasos linoléicos conjugados (ALC). Existen evidencias experimentales que implican a estos ácidos grasos en la reducción de peso y volumen del adenocarcinoma de mama y colon en modelos animales; también se ha indicado que pueden estimular la actividad de la enzima carnitina-palmitoiltransferasa en el músculo, lo que indica que pueden favorecer la pérdida de peso, ya que



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

producen la movilización del tejido adiposo y conservan las reservas proteínicas.

3. **Proteínas:** la función primaria de las proteínas lácteas es el aporte suficiente de aminoácidos indispensables y de nitrógeno orgánico para la síntesis y reparación de tejidos y otras proteínas de importancia biológica. La leche de vaca es considerada una excelente fuente de proteínas de alto valor biológico, ya que contiene los diez aminoácidos indispensables.
4. **Caseínas:** el papel nutrimental de la caseína es el suministro de aminoácidos, calcio y fósforo inorgánico.
5. **Proteínas del suero de leche:** también conocidas como seroproteínas. Las seroproteínas son consideradas proteínas de alto valor biológico que cuentan con un amplio perfil de aminoácidos que incluye aminoácidos azufrados como la cisteína y la metionina, aminoácidos de cadena ramificada y lisina y triptofano, con lo que se compensan las deficiencias de la caseína.
6. **Lactosa:** es el principal hidrato de carbono de la leche, y la contiene en un 4.5% aproximadamente.
7. **Minerales:** la leche aporta elementos minerales indispensables para el organismo y es la fuente más importante de calcio biodisponible de la dieta. Su buena absorción se da gracias a la presencia de lactosa y de vitamina D y a su unión con los fosfopéptidos derivados de la hidrólisis de la caseína, además de que la adecuada relación calcio-fósforo favorece su absorción en el intestino. Por ello se considera que la leche de vaca es la mejor fuente de calcio tanto para el crecimiento de los huesos en jóvenes como para el mantenimiento de la integridad ósea en los adultos. La leche de vaca contiene alrededor de 7 gramos de minerales por litro en promedio.
8. **Vitaminas:** La leche contiene una gran cantidad de vitaminas en diferente proporción. Tanto la leche como los productos lácteos son considerados una importante fuente alimentaria de vitaminas: La vitamina A interviene en funciones relacionadas con la visión, expresión génica, desarrollo embrionario, crecimiento, reproducción e inmunocompetencia. La vitamina D interviene en la absorción del calcio y fósforo en el intestino y resulta indispensable para el buen mantenimiento del esqueleto a lo largo de la vida. La vitamina E es considerada un antioxidante que protege a las membranas de las células del daño por radicales libres. Además, participa en la respuesta inmunitaria. Incluso algunos estudios la consideran como un factor de protección de algunos tipos de cáncer y enfermedades cardiovasculares.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

Esta vitamina está presente en la leche en bajas concentraciones al igual que la vitamina K.

Asimismo, tanto la leche como sus derivados contienen la gran mayoría de las vitaminas solubles en distintas cantidades, aunque destacan el contenido de vitamina B2 (riboflavina) y niacina; la leche aporta en menor cantidad vitamina B1 (tiamina), vitamina B6 (piridoxina) y ácido fólico.

Quinta.- El consumo de la "leche" y sus derivados es de gran importancia para el adecuado desarrollo del ser humano desde su concepción hasta la etapa adulta:

1. En el embarazo el crecimiento y desarrollo fetales una alimentación adecuada previene complicaciones durante el embarazo y parto, produce un bebé más saludable y propicia una lactancia exitosa. La hipocalcemia materna activa la hormona paratiroidea materna, que extrae calcio de sus huesos y por tanto se debe suplementar calcio y vitamina D en el embarazo. La leche en estos casos resulta ideal. Mientras el embarazo avanza, los requerimientos fetales aumentan. Los depósitos de calcio y hierro ocurren los últimos tres meses. El requerimientos de proteínas aumenta 65%, el de riboflavina y vitamina A 25% y el de vitamina B12 33%. Por ello, el consumo de leche entera y yoghurt son relevantes en esta etapa.
2. En la infancia aumentan los requerimientos de todos los nutrimentos. Se osifica el cráneo y hay crecimiento y fortalecimiento de huesos que requieren calcio y vitamina D. La leche es un alimento esencial en esta etapa, toda vez que cubre muchas de las necesidades nutrimentales que se requieren por el infante.
3. En la niñez y preadolescencia, se desacelera el crecimiento y se producen diferencias en composición corporal por sexos. En niños se forman huesos más anchos. Hay brote/recambio de dientes, para lo que se requiere un aporte especial de calcio, vitamina D, vitamina C y proteínas. El yoghurt y queso son excelentes opciones de nutrimentos concentrados.
4. En la adolescencia, los requerimientos nutrimentales alcanzan un máximo por la alta tasa de crecimiento, aparición de caracteres sexuales y crecimiento y consolidación de huesos. El hueso crece en volumen, densidad y longitud. La leche y los productos lácteos satisfacen el requerimiento de calcio y de proteínas de alta calidad y otros nutrimentos.
5. En la etapa adulta predomina el recambio/reparación de tejidos. La menopausia produce pérdida de masa ósea y hay mayor incidencia de



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

síndrome metabólico, por lo que el consumo de productos lácteos complementan el tratamiento de la osteoporosis y el calcio y la vitamina D, ayudan a proteger en contra del cáncer de colon.

Asimismo, en términos generales el consumo de “leche” y sus derivados tiene los siguientes beneficios:

- Contribuye a mantener en buen estado huesos y dientes.
- Son una fuente importante de calcio, ayudando, en el caso de los niños, a desarrollar huesos fuertes y disminuyendo el riesgo de sufrir osteoporosis en la edad adulta; favorece la pérdida de grasa y proporciona una sensación de saciedad, disminuyendo la cantidad en el consumo de alimentos y, junto con la vitamina D, protegen del cáncer de colon, cuya prevalencia aumenta en la edad adulta.
- Ayudan a controlar la presión arterial.
- Debido al contenido de lactosa, contribuyen a mantener en buen estado a los microorganismos benéficos que habitan en el intestino, actuando contra los microorganismos nocivos. El yogur contribuye a incrementar el volumen de estos microorganismos benéficos.
- Ayudan en la prevención de enfermedades cardiovasculares, ya que los ácidos grasos que contienen tienen efectos en la reducción del colesterol sérico total, LDL y triglicéridos y aumentan el HDL. Asimismo la grasa de la leche contiene ácidos linoléicos conjugados (CLA), ácido vaccénico, ácidos grasos poliinsaturados, además fosfolípidos, carotenos y vitaminas liposolubles.
- Por su contenido de grasa butírica (ácidos linoléicos conjugados –“CLA”-), tienen importantes efectos antioxidantes evitando el daño de los diferentes radicales libres (como el humo del cigarro y diferentes contaminantes ambientales). Dicho ácido graso a nivel celular es un anticancerígeno; es efectivo en la reducción de lesiones arterioescleróticas, tiene propiedades antiinflamatorias y puede ayudar al mejoramiento del metabolismo hepático de lípidos, fortaleciendo la reducción de grasa corporal y el incremento de masa magra.

Dado el enorme potencial para mejorar la nutrición y los medios de subsistencia de cientos de millones de personas pobres de todo el mundo, la FAO recomienda el consumo de 500 mililitros diarios de “leche” y recomienda a los gobiernos invertir





**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

más en programas para hacer que la leche y los productos lácteos estén disponibles para las familias pobres.

Sexta.- La importancia del consumo de la “leche” como un elemento para reducir la desnutrición entre la población vulnerable ha quedado de manifiesto con el establecimiento y operación del “Programa de Abasto Social de Leche”, el cual tiene por objeto contribuir a la alimentación y nutrición de las familias mexicanas, mejorar su calidad de vida, apoyar a su desarrollo físico y mental y generar el crecimiento del capital humano.

Dicho Programa está a cargo de “LICONSA, S.A de C.V.”, la cual es una empresa de participación estatal mayoritaria que industrializa leche de calidad y la distribuye a precio subsidiado a millones de mexicanos en condiciones de pobreza, fundamentalmente niños de hasta 12 años de edad, así como mujeres de 13 a 15 años gestantes o lactantes y de 45 a 59 años, enfermos crónicos, discapacitados y adultos de 60 y más años.

En un estudio realizado en 2004 por el Instituto Nacional de Salud Pública, se demostró que la fórmula de leche adicionada LICONSA revirtió algunos efectos de desnutrición infantil; alrededor de 370,000 niños que consumieron durante 6 meses esta leche redujeron sustancialmente su anemia, y hasta 51,000 niños entre 12 y 30 meses de edad (25% del total de niños de esta edad) que consumieron esta leche durante 6 meses superaron totalmente dicha condición en comparación con quienes recibieron leche no suplementada de hierro; en los niños entre 12 y 24 meses la anemia se redujo hasta en un 44%.

En 2006 se dieron a conocer los resultados de una segunda evaluación realizada durante 2005 y 2006, por el Instituto en niños beneficiarios y no beneficiarios del Programa de Abasto Social de Leche de LICONSA, destacando que la leche adicionada durante uno o dos años disminuyó la tasa de anemia hasta tres veces en comparación con los niños que no la consumieron; los niños, además, crecieron 2.6 cm más que los no suplementados.

Séptima.- En razón de las consideraciones antes expuestas, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con el promovente de la Iniciativa en el sentido de que la “leche” y sus derivados aportan una gran cantidad de elementos importantes para la alimentación y nutrición del ser humano, por lo que cumplen con todos y cada uno de los requisitos para tener la calidad de “alimento”, lo que es consistente con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, la cual define la palabra “alimento” como “toda sustancia elaborada, semi-elaborada o natural, que se destina al consumo humano o cualesquiera otras sustancias que se



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos”, es decir, sin tomar en cuenta consideración alguna respecto al estado físico del mismo.

Asimismo, consideramos que la actual redacción de la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud, que establece que por alimento se entiende “cualquier substancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición”, de manera equivocada provoca que a nivel legal la “leche” sea considerada una “bebida” y no un “alimento”.

Que en razón de lo anterior, estimamos que es imprescindible establecer de manera expresa que la “leche” y sus derivados serán considerados como un “alimento” independientemente de su estado físico, ya que cumplen con altos estándares de nutrición para el consumo humano, además de que la inclusión de la leche como alimento en la normatividad general, podrá ayudar en un futuro a armonizar los demás ordenamientos, determinaciones, normas oficiales y catálogos en materia de alimentación y nutrición. Esto, a su vez es consistente con los precedentes aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava.- Esta dictaminadora, una vez realizado el estudio de la iniciativa comparte las consideraciones planteadas por el promovente y las hace suyas, por lo que estima viable la propuesta y determina aprobarla en sus términos a efecto de que, de manera expresa, se reconozca que la leche y sus derivados, independientemente de su estado físico, son un alimento, en atención a la importancia que tienen en la nutrición de los mexicanos.

En consecuencia, se propone adicionar un párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud en los siguientes términos:

“Artículo 215. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Alimento: ...

**Queda comprendido en esta fracción la leche y los derivados lácteos, independientemente del estado físico en que se encuentren.”**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Salud somete a la Consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

Artículo Único. - Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 215. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Alimento: ...

**Queda comprendido en esta fracción la leche y los derivados lácteos, independientemente del estado físico en que se encuentren.**

II. a V. ...


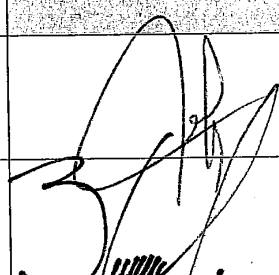
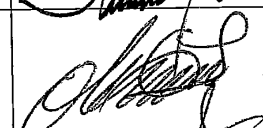
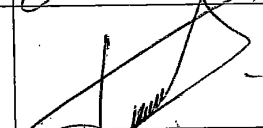
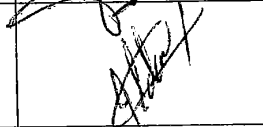


**TRANSITORIO**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2018.

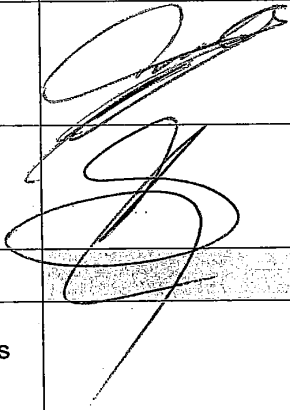
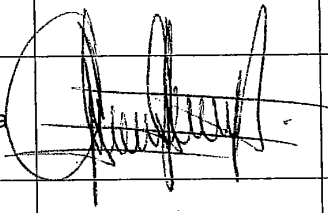


**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>PRESIDENTE</b>			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
<b>SECRETARIOS</b>			
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Olivia López Galicia			
Dip. Agustina Toledo Hernández			
Dip. Juan Luis De Anda Mata			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



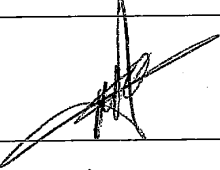



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola			
<b>INTEGRANTES</b>			
Dip. Angelina Lizeth Arcos Villalba			
Dip. Rubí Alejandra Cardoso Guzmán			
Dip. Oscar Cuevas Corona			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Laura Angélica Herrera Martínez			



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LECHE Y SUS DERIVADOS**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Janeth Ochoa Iñiguez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. María Teresa Sánchez Ruíz Esparza			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Nicolás Toledo Soto			

65



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

14

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Declaratoria de Publicidad.

Abril 26 del 2018.

*[Handwritten signature]*

### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la minuta en comento, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, bajo la siguiente:

### I. METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.
- II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.
- III. En las "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

### II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de marzo de 2016 la Diputada Martha Lorena Covarrubias Anaya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Cámara de Diputados, una iniciativa de ley con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 y adiciona un artículo 34 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

2. En la misma fecha la Mesa Directiva de dicha Cámara, dispuso turnar la iniciativa a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis, estudio y discusión, a fin de crear el dictamen correspondiente.
3. Con fecha 27 de abril de 2016, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados el dictamen con proyecto de decreto que adiciona, una fracción V al artículo 33, y un artículo 34 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual fue aprobado con 434 votos a favor.
4. Con la misma fecha la Cámara de Diputados remitió el dictamen aprobado a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con oficio No. DGPL-2P1A.-4385, del 28 de abril de 2016, turna a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Primera para que se dictamine; la comisión para la igualdad de género la recibe el 6 de mayo de 2016.
6. Con fecha 07 de diciembre de 2017, quedó de primera lectura el dictamen con proyecto de decreto que adiciona, una fracción V al artículo 33, y un artículo 34 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
7. Con fecha de marzo de 2018, la Cámara de Senadores presentó y aprobó este dictamen. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores lo remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
8. Con fecha 01 de marzo de 2018, se comunicó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, que se recibió de la Cámara de Senadores la minuta con proyecto de decreto que adiciona una fracción V al artículo 33, y un artículo 34 Bis de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

9. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

### III. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta con Proyecto de Decreto pretende adicionar una fracción V al artículo 33 y un artículo 34 Bis a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con la finalidad de incluir el principio de igualdad sustantiva con relación a los derechos reales de propiedad y no discriminación en materia agraria.

### IV. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

1. Que las Comisiones Unidas Dictaminadoras dentro del análisis de la presente Minuta, dentro del marco jurídico internacional observan que, en los países en desarrollo, las mujeres rurales suponen aproximadamente el 43% de la mano de obra agrícola y producen, procesan y preparan gran parte de los alimentos disponibles, por lo que sobre ellas recae la gran responsabilidad de la seguridad alimentaria. Teniendo en cuenta que el 76% de la población que vive en la extrema pobreza se encuentra en zonas rurales, garantizar el acceso de las mujeres rurales a recursos agrícolas productivos empodera a las mujeres y contribuye a reducir el hambre y la pobreza en el mundo.

2. Que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) en el tercer trimestre de 2016, 20.8 millones de mujeres de 15 y más años formaban parte de la población económicamente activa del país; de éstas el 78.7% están ocupadas en el sector terciario de la economía como comerciantes el 33.1 %, servicios diversos 19.3%, servicios sociales 16.8% y restaurantes y servicios de alojamiento 14.3%, en el sector secundario,



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

17.1% y el 3.8% en el sector primario que se refiere a la mujer rural. En cuanto a la jornada laboral indica que el 31.71% cumple jornadas semanales de entre 40 y 48 horas; 19.2% labora más de 48 horas por semana; 29.1% labora de 15 a 39% horas por semana y el 14.2% menos de 15 horas por semana<sup>2</sup>

3. Que en México una cuarta parte de los 5.6 millones de sujetos agrarios son mujeres y destinan la mitad de su tiempo a la producción de alimentos, según estudios de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; ambos organismos destacaron que el fenómeno de la feminización del campo está poco analizado; el impulso a la mujer campesina como productora de alimentos "se está transformando en uno de los ejes importantes de las políticas nacionales e internacionales". Afirma, que el 40% de las mujeres rurales en América Latina no tienen ingresos propios, pero trabajan a diario; en México el 32% de las mujeres rurales mayores de 15 años, un millón 120 mil, carecen de ingresos propios.

3. Que en tres décadas el número de mujeres con derechos agrarios pasó de 31 mil a 1.2 millones, lo que ha permitido que la mujer tenga un despegue en la capacidad de liderazgo personal y familiar, aunque también ha representado una mayor carga laboral ya que no han dejado de realizar sus labores domésticas y de carácter reproductivo. Todo esto no ha implicado mejoras en las condiciones de bienestar: sus viviendas son precarias, al igual que los servicios de salud, siguen con fuertes rezagos en educación y en general, en condiciones de alta vulnerabilidad social.

4. Que la agricultura es cada vez más dependiente del trabajo de las mujeres, la falta de acceso a la tierra limita seriamente su influencia en las decisiones de cultivo. La evidencia muestra que el mercado de América Latina es el segundo canal de acceso a la tierra por las mujeres, después de la herencia. Cuando hay procesos de transferencia, por parte del Estado o de las comunidades, los hombres son en su mayoría los beneficiarios, siendo necesario invertir en una nueva generación de políticas de tierras.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**SEGUNDA.** Esta Comisión dictaminadora señala que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce la contribución de vital importancia de las mujeres rurales y la necesidad urgente de mejorar el reconocimiento y la protección de sus derechos humanos.

Dicho Comité realiza una serie de recomendaciones a los Estados partes entre las que se destacan:

- Establecer marcos institucionales, jurídicos y normativos propicios para garantizar que el desarrollo rural y las políticas agrícolas e hídricas, también con respecto a la silvicultura, la ganadería, la pesca y la acuicultura, tengan en cuenta el género y dispongan de suficiente presupuesto.
- La integración y generalización de la perspectiva de género en todas las políticas, estrategias, planes (incluidos los planes operacionales) y programas agrícolas y de desarrollo rural, a fin de que las mujeres rurales puedan actuar y ser visibles como partes interesadas, responsables de tomar decisiones y beneficiarias.
- Ampliar las oportunidades de las mujeres rurales de dirigir negocios y otras empresas, entre otras cosas a través de facilidades de microcrédito.
- Facilitar y apoyar programas de desarrollo agrícola alternativos y con perspectiva de género que permitan a las pequeñas productoras participar en la agricultura y el desarrollo rural y en sus beneficios. Estos programas deberían respaldar las explotaciones dirigidas por mujeres y a las mujeres como agricultoras y promover sus prácticas agrícolas tradicionales

**TERCERA.** De la misma forma la Organización de las Naciones Unidas y sus agencias establecen que las mujeres y las niñas tienen un protagonismo crucial en el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular el objetivo de erradicar el hambre y la pobreza extrema y eliminar cualquier tipo de desigualdad.



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

El objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo. Se establece en la meta 1.4 Garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de la tierra y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías apropiadas y los servicios financieros, incluida la microfinanciación.

Aunado a ello, el objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres establece en sus metas: Poner fin a todas las formas de discriminación contras las mujeres y las niñas en todo el mundo (meta 5.1 ); Eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación (meta 5.2) Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familiar, según proceda en cada país (meta 5.4); entre otras.

De igual manera, el Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y trabajo decente para todos. Establece en su meta 8.5. Lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos los hombres y mujeres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, y la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

Asimismo, el Objetivo 1 O Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, señala en su meta 10.2 la obligación de potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición .

Es así que las mujeres son parte clave en los sistemas agrícolas y alimentarios -no solamente como agricultoras sino también como productoras de alimentos, comerciantes y



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

gerentes. Sin embargo, las mujeres aún enfrentan mayores dificultades en el mercado laboral rural y en la cadena de valores de la agricultura. Son más proclives a tener trabajos poco remunerados, sin protección legal o social. Esto limita la capacidad de las mujeres para mejorar sus habilidades, ganar ingresos y acceder a oportunidades de empleo.

**CUARTA.** En el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opciones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de igual manera, instaura el principio de igualdad entre hombres y mujeres y en materia laboral que debe corresponder salario igual a trabajo igual sin tomar en cuenta sexo o nacionalidad<sup>1</sup>.

El derecho a un trabajo digno es un deber social y debe ejercerse sin condiciones que impliquen discriminación entre trabajadores, patrones o representantes por motivo de origen o nacionalidad, género, edad, discapacidad; sus condiciones sociales, de salud, religión, situación migratoria, preferencias sexuales, estado civil y que implique que se atente contra el principio fundamental de resguardar la dignidad humana.

**QUINTA:** Además el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 donde se establece como uno de sus ejes transversales la igualdad sustantiva de género, es por ello que, sin la participación plena de las mujeres, quienes representan la mitad de la población, en todos los ámbitos de la vida nacional, México sería una democracia incompleta y enfrentaría fuertes barreras en su desarrollo económico, político y social.

La promoción de un empleo de calidad para procurar el equilibrio entre los factores de la producción y para preservar la paz laboral, privilegia la conciliación para evitar conflictos laborales, procurando e impartiendo la justicia laboral y garantizando la certeza jurídica para todas las partes en las resoluciones labores



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**QUINTA.** Debemos señalar que la mujer rural es considerada como agente clave para conseguir los cambios económicos, ambientales y sociales necesarios para el desarrollo sostenible, pero su acceso limitado al crédito, la asistencia sanitaria y la educación se encuentra entre los muchos retos a los que se enfrentan; empoderar a éste colectivo, es fundamental para el bienestar de las personas, familias y comunidades rurales, pero también para la productividad económica general, con su mano de obra agrícola mundial; para ello, diseña leyes, estrategias, políticas y programas en todos los temas que afectan sus vidas, incluyendo una mejor seguridad alimentaria y nutricional, mejores medios de subsistencia rurales y la capacitación les dota con habilidades que les permiten acceder a nuevos medios de subsistencia y adaptar la tecnología a sus necesidades.

Por lo que es importante respaldar el liderazgo y la participación de las mujeres rurales a la hora de diseñar leyes, estrategias, políticas y programas en todos los temas que afectan sus vidas, incluida una mejor seguridad alimentaria y nutricional, y mejores medios de subsistencia rurales. La capacitación dota a estas mujeres con habilidades que les permiten acceder a nuevos medios de subsistencia y adaptar la tecnología a sus necesidades.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera que los cambios propuestos en el Senado de la República son viables, jurídicamente pertinentes y que garantizan una correcta operación de los nuevos enunciados legislativos, por lo que se aprueba la Minuta en sus términos.

En razón de lo anterior, los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura, para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

### **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V del artículo 33 y se adiciona la fracción XIII al artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue.

**Artículo 33.** Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I. a II. ...

III. Impulsar liderazgos igualitarios;

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

**Artículo 34.** ...

1 a X ....

XI. ...

a) a c) ...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral,

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y

XIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.

### TRANSITORIO


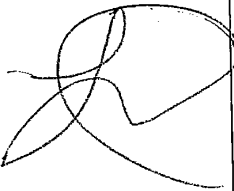

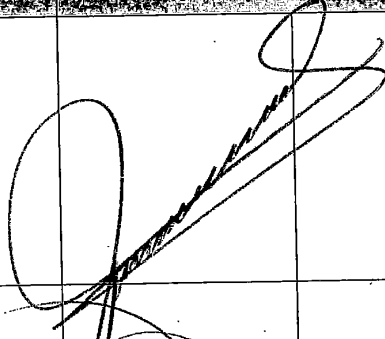

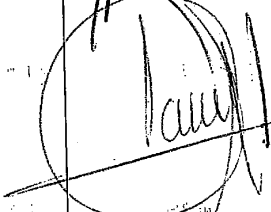

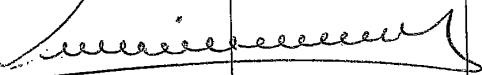
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de abril de 2018.




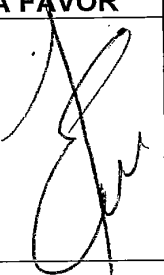

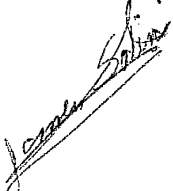

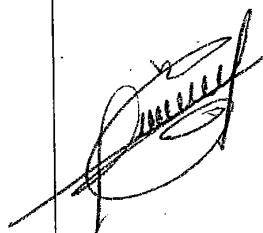

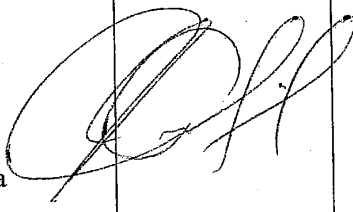



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

Presidencia	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Valeria Guzmán Vázquez			
Secretarías			
 Dip. Fed. Ma. Idalia Del Socorro Espinoza Meraz			
 Dip. Fed. Laura Angélica Herrera Márquez			
 Dip. Fed. Horalia Noemí Pérez González			






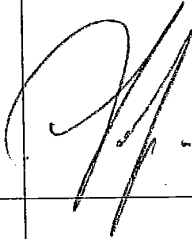


DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
 Dip. Fed. Carmen Salinas López			
 Dip. Fed. Angelina Lizeth Arcos Villalva			
 Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
 Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA






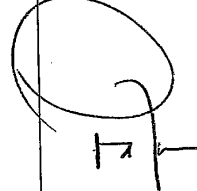

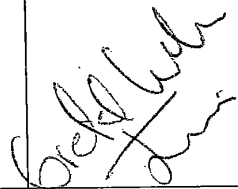
DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Karen Hurtado Arana			
 Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
 Dip. Fed. Angélica Reyes Ávila			
 Dip. Fed. Nancy López Ruiz			
<b>Integrantes</b>			
 Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA


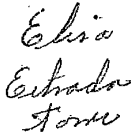







DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
 Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
 Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
 Dip. Fed. Paloma Canales Suárez			
 Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			




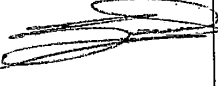


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Elisa Estrada Torres			
 Dip. Fed. Lia Limón García			
 Dip. Fed. Olivia López Galicia			
 Dip. Fed. Alberto Ojeda Ojeda			
 Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33, Y UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE DERECHOS REALES DE PROPIEDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
 Dip. Fed. Concepción Villa González			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

12

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 81 numeral 2; 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Declaratoria de Publicidad.  
Abril 26 del 2018.

DICTAMEN

### I. METODOLOGÍA.

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de las iniciativas, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### II. Antecedentes.

1. Con fecha 20 de marzo de 2018, la diputada **María Candelaria Ochoa Avalos**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y varios diputados de



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

diversos Grupos Parlamentarios, presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa que reforma los artículos 23 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

### III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa de la Diputada Candelaria Ochoa propone crear una metodología que optimice el funcionamiento de la implementación de la alerta de violencia de género; establecer con claridad a dónde recae la responsabilidad de cada una de las acciones es fundamental, para así impedir que haya quien se deslinde de la misma, hecho que se suele presentar en la relación entre gobiernos municipales, estatales y federal; de igual forma propone que los informes de cumplimiento sean un requisito para todos los estados con alerta de violencia de género, fundamentados en indicadores de resultados y no de desempeño; así como crear un Consejo interinstitucional de seguimiento (formado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y una Comisión, diseñada específicamente para ello, del Poder Legislativo) que monitoree el desempeño pleno de todos los mecanismos involucrados con la alerta de violencia de género.

### IV. Consideraciones

**Primera.** Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:





CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”<sup>1</sup>.*

Es decir, el marco constitucional define la protección de todas las personas, para gozar de los derechos humanos que establece la Carta Magna, así como los tratados internacionales, constituyéndose con ello el principio de igualdad en su más amplio sentido.

<sup>1</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf)



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Por lo que el tema en cuestión es materia de derechos humanos, regulado en nuestra Ley Suprema y como tal se le da el análisis requerido, en virtud de salvaguardar el derecho de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad.

Es así que el derecho a la vida, a la libertad y seguridad son de carácter social y universal, esenciales para que el Estado sienta las bases tendientes a eliminar cualquier situación violencia o discriminación que puedan existir entre las personas o entres estas y el estado.

Así mismo, en el artículo 4° de la Ley suprema en referencia, establece el principio de igualdad en los siguientes términos:

*"El varón y la mujer son iguales ante la ley..."<sup>2</sup>*

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, eliminar cualquier tipo de violencia que se ejerza en contra de las mismas por la simple razón de su género, estableciendo a estos como derechos humanos interrelacionados, interdependientes e indivisibles que tutelan la garantía de igualdad y seguridad. Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>2</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf) (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

**Segunda.** Esta Comisión considera necesario e importe analizar diversas iniciativas que fueron presentadas por diversas diputadas en el mismo, sentido, en ese orden ideas, encontramos la propuesta de la diputada **Laura Nereida Plascencia Pacheco**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual propone que se sancione a las entidades federativas, municipios y/o alcaldías que, teniendo una declaratoria de alerta de violencia de género, no actúen de manera diligente para revertir las condiciones que generan el contexto de violencia feminicida que dio origen a la emisión de la alerta.

Por su parte, la diputada **Olga Catalán Padilla**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que propone establecer sanciones para todo servidor público que en el desempeño de su encargo obstruya, dilate o prolongue por cualquier medio la emisión, implementación o evaluación de la alerta de violencia de género.

Asimismo, la diputada **María Candelaria Ochoa Avalos**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma y



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

adiciona el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual propone que el proceso integral de la alerta de violencia de género sea realizado a través de una planeación que incorpore temporalidades, indicadores y actividades a realizar, con el objeto de poder evaluar dichos mecanismos y su eficiencia.

De igual forma, las diputadas **Guadalupe González Suastegui y Janette Ovando Reazola**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 23 y 61 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, proponiendo que el grupo interinstitucional encargado de dar seguimiento a la alerta, informe periódicamente de los avances, acciones y medidas que surjan con motivo de esta, de igual manera establece que dicho informe se presentará conforme a lo que establece la Carta Magna y el principio de máxima publicidad.

Finalmente, la Diputada **Karina Padilla Ávila**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se plantea reformar la ley para incluir la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el grupo de trabajo interinstitucional que se conforma con la solicitud de la alerta, así como incorporar la obligación de generar reportes trimestrales sobre violencia contra las mujeres para aquellas demarcaciones que cuenten con la declaratoria de alerta de violencia de género.

Considerando que las propuestas contenidas en las iniciativas que hemos mencionado, son pertinentes y coadyuvan a mejorar la normatividad en materia de alerta de violencia de género, esta comisión dictaminadora las incluyó en el análisis y propuesta del presente dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

**Tercera.** Con la finalidad de situar la violencia contra las mujeres en el rubro que le corresponde y poder analizarla de manera objetiva, para efectos del presente dictamen, esta Comisión señala:

El feminismo ha sido fundamental para la incorporación de las exigencias y las necesidades históricas de las mujeres, al mismo tiempo, ha contribuido en la redefinición de los derechos humanos de las mujeres. Resultado de este movimiento a nivel mundial y de los trabajos propios del Programa de Acción (ONU, 1993<sup>a</sup>), establece que los derechos humanos de las mujeres sean considerados como tales y se hace un llamado específico para eliminar la violencia de género contra las mujeres. Así también la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995) en su plataforma de acción (ONU, 1995) incluyó como uno de sus objetivos estratégicos la erradicación de la violencia contra las mujeres por motivos de género, la plataforma considera a la violencia como una violación de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, y define la violencia de género como “todo acto que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.

Es importante señalar que desde 1992 el Comité de expertas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>3</sup> (CEDAW) ha emitido un amplio conjunto de recomendaciones en las que ha definido a la violencia de género como una forma de discriminación, lo cual ha permitido posicionarla en el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y dejar claro que los Estados están obligados a eliminar la violencia contra las mujeres, perpetrada tanto por autoridades como por particulares.

Por lo que, abordar la violencia contra las mujeres a partir del enfoque de derechos humanos contribuye al empoderamiento de las mujeres, pues las posiciona “no como

<sup>3</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos”, considerado así por la ONU; este enfoque permite incluir las experiencias de las mujeres tanto en el discurso como en las prácticas y políticas relativas al tema, y permite la visualización de las experiencias particulares de las mujeres, lo cual redundará en una mejor comprensión de las violaciones a sus derechos y las formas de erradicarlas.

En ese contexto, la violencia contra las mujeres constituye una violación reiterativa a sus derechos humanos. Una de las principales obligaciones del Estado es la de actuar con la debida diligencia para hacer frente a las violaciones a los derechos humanos, es decir, actuar de inmediato y con todos los medios disponibles a su alcance para evitar la consumación de la violación de dichos derechos.

Tratándose de violencia contra las mujeres, la Convención Belém do Pará, establece que la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial por el contexto de violencia estructural en la que viven.

Por ello, atendiendo al concepto de la CEDAW, analizado en líneas anteriores, y de lo contenido en la Convención Belém do Pará, la violencia contra las mujeres es una violación sistemática a sus derechos humanos, pues como bien lo señala el Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 19, “menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales” entre los que se encuentran:

- El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- El derecho a la igualdad ante la ley;
- El derecho a la igualdad en la familia;
- El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- El derecho a la justicia, a la verdad, y a las reparaciones.

Es decir, el instrumento de referencia alude a que la violencia de género contra las mujeres, transgrede una serie de derechos, por lo que esta comisión comparte el sentir de las



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

legisladoras en cuanto a que el acoso es una forma de violencia que presenta su mayor exponente cuando se realiza en contra de las mujeres y es derivado de una cultura tradicionalista androcéntrica que cosifica a la mujer, haciéndola objeto de actitudes y comentarios de índole sexual que en la gran mayoría de los casos no son consensuados por las mujeres a quienes van dirigidos, de tal manera que se presenta una violación flagrante a su seguridad personal y estabilidad emocional.

Aunado a lo anterior, la violencia que sufren estas mujeres, en excepcionales ocasiones conlleva a una sanción para el agresor, lo que genera una percepción social de impunidad y normaliza las agresiones se perpetran a diario en contra de las mujeres, llevando desde un comentario por parte de algún desconocido hasta casos en que las mismas son seguidas por sujetos sin que ello pueda generar algún tipo de castigo para quienes cometen estas acciones de intimidación, acoso u hostigamiento. Por ello esta Comisión considera necesario abordar el tema desde una mirada jurídica y social que permita establecer enunciados normativos funcionales no solo para las autoridades sino para las mujeres, aquellas que en su día a día son violentadas por una sociedad que las considera algo menos que un objeto de deseo sexual.

A pesar del esfuerzo que ha emprendido el Estado mexicano para erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, aún persevera esta cultura androcéntrica y machista que promueve de forma *natural*, los actos de violencia y discriminación hacia las mujeres, ello tiene como resultado una limitación de facto a los derechos humanos de las mujeres, que además coarta las oportunidades para un libre desarrollo psicosocial de la mujer en todos los ámbitos de su vida.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el sentir de la proponente, ya que, es a través de la intervención de la federación, estados y municipios, que se garantiza el acceso de las mujeres a contextos libres de violencia, por lo que dichos entes están obligados a garantizar que sus agentes actúen con la debida diligencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La responsabilidad de la atención a las mujeres en situación de violencia, así como de sus hijas e hijos es obligación del estado mexicano, en su conformación por los Poderes de la Unión y los distintos niveles de gobierno. Al signar y ratificar la Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida comúnmente como "Belém do Pará" se consideran conforme a la reforma constitucional del año 2011, Ley Suprema de toda la Unión, se comprometió a sancionar y eliminar la discriminación y violencia en contra de las mujeres, además de promover reformas legales y políticas públicas para ese fin.

De estos instrumentos se destacan diversas acciones concernientes a la obligación del estado mexicano para avanzar en temas de eliminación de la violencia y discriminación en contra de la mujer, así como los medios para proveer seguridad a las mujeres víctimas, que es el fondo del tema de las iniciativas en análisis, por ejemplo, se pueden mencionar los Artículos 7° y 8° de la Convención de Belém do Pará como responsabilidades del estado mexicano:

### *Artículo 7.*

...

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*





CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

d. a h. ...<sup>4</sup>

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

*Artículo 8.*

*a. a c. ...*

*d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;*

*e...*

*f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*

*g. a i...<sup>5</sup>*

Asimismo, y en seguimiento a los compromisos de México en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de los mecanismos de seguimiento de la CEDAW y de las Recomendaciones del Comité de la CEDAW en el numeral 16, incisos b) y d) mencionan:

***b) Revisar el mecanismo nacional en vigor para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos federal, estatal y municipal, proporcionándole suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;***

...

<sup>4</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>5</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

**d) Abordar urgentemente los obstáculos que limitan la activación del Mecanismo de Alerta de Género<sup>6</sup>.**

**Cuarta.** En la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, (ENDIREH) 2016<sup>7</sup>, dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se aprecia la situación de violencia que viven las mujeres en nuestro país, a través de la publicación de los siguientes datos:

1. De las mujeres de 15 años y más, 66.1% han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida.
2. 43.9% de las mujeres han sufrido violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio, a lo largo de su relación.
3. En los espacios públicos o comunitarios, 34.3% de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia sexual.
4. De los actos de violencia más frecuentes destaca la violencia sexual, que han sufrido 34.3% de las mujeres de 15 años y más, ya sea por intimidación, acoso, abuso o violación sexual.
5. De las mujeres que han trabajado, 27 de cada 100 ha experimentado algún acto violento, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo.
6. El tipo de violencia más frecuente en el trabajo es la discriminación, las agresiones sexuales y las de tipo emocional como las humillaciones, degradación e intimidación.
7. La prevalencia nacional de violencia comunitaria contra las mujeres es de 38.7%
8. La violencia contra las mujeres en los espacios públicos o comunitarios es sobre todo de índole sexual, que va desde frases ofensivas de tipo sexual, acecho (la han seguido en la calle) y abuso sexual (manoseo, exhibicionismo obsceno).

<sup>6</sup>[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf)

<sup>7</sup> [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017\\_08.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017_08.pdf)



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

9. Las agresiones ocurridas en la calle son principalmente de tipo sexual: 66.8%.

La violencia en la comunidad se reproduce como una forma de convivencia social que se auto justifica en las tradiciones culturales de la sociedad, confundiendo y tergiversando hechos violentos con acciones de cortejo, galantería, etc.

Estas estadísticas de violencia contra las mujeres revelan una tendencia cultural que justifica la violencia masculina como parte de la naturaleza humana y que cree, entre muchas otras cosas, que los hombres golpean a las mujeres por instinto, de esto se concluye que las conductas constitutivas de delitos por razones de género se presentan como resultado de fenómenos sociales de una estructura social generadora de violencia y discriminación, basada en función del género, que permea el tejido social en su totalidad, ya que no diferencia estatus económico, religioso, etcétera, por lo que es necesario fortalecer las políticas públicas que busquen concientizar a la sociedad para acotar las actitudes tradicionalistas que inciden en un trato discriminatorio y violento en contra de la mujer.

La violencia en la comunidad tiene que analizarse como un problema de violación de derechos, de reconocer y proporcionar mayores espacios de protección, pero también de mayores herramientas que garanticen la seguridad de las mujeres para desarrollarse plenamente en sociedad.

**Quinta.** Una de las obligaciones fundamentales que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado mexicano, es la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra las mujeres, en todas sus formas y modalidades de tal manera que garantice su acceso a una vida libre de violencia, favorezcan su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Como consecuencia de ello el Estado está obligado a atender todas las manifestaciones que tengan por objeto violentar a las mexicanas, incluyendo la más extrema y grave, la violencia feminicida.

De tal forma, todas las acciones que establece la Ley se encuentran encaminadas a garantizar, prevenir, sancionar y erradicar todos los actos de violencia en contra de las mujeres. Resultado de estas obligaciones, la ley contempla uno de los principales mecanismos para atender a las mujeres en situación de violencia, la alerta de violencia de género contra las mujeres.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley<sup>8</sup>.

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad<sup>9</sup>.

Actualmente en el país se han declarado 13 alertas de violencia de género:

1. Estado de México: Se declaró el 31 de julio de 2015 en 11 municipios: Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Chalco, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco y Cuautitlán Izcallí.

<sup>8</sup><https://www.gob.mx/inmujeres/es/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

<sup>9</sup>Artículo 22, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_220617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_220617.pdf)



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

2. Morelos: Se declaró el 10 de agosto de 2015 para ocho municipios: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec.
3. Michoacán: Se declaró el 27 de junio de 2016 para 14 municipios: Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes, Pátzcuaro, Tacámbaro, Hidalgo, Huétamo, La Piedad, Sahuayo y Maravatío.
4. Chiapas: Se declaró el 18 de noviembre en 7 municipios del estado: Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores. Asimismo, requiere acciones específicas para la región de los Altos de Chiapas, la cual incluye los municipios de Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Shanal, Chenalhó, Huiztán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.
5. Nuevo León: Se declaró el 18 de noviembre en 5 municipios del estado: Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey.
6. Veracruz: Se declaró el 23 de noviembre de 2016 en 11 municipios: Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Las Choapas, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Poza Rica de Hidalgo, Tuxpan, Veracruz y Xalapa.
7. Sinaloa: Se declaró el 31 de marzo de 2017 en 5 municipios: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato.
8. Colima: Se declaró el 20 de junio de 2017 en 5 municipios: Colima, Coquimatlán, Cuahtémoc, Tecomán y Villa de Álvarez.
9. San Luis Potosí: Se declaró el 21 de junio de 2017 en 6 municipios: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.
10. Guerrero: Se declaró el 22 de junio de 2017 en 8 municipios: Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

11. Quintana Roo: Se declaró el 7 de julio de 2017 en tres municipios: Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad. Asimismo, requiere acciones específicas para el municipio de Lázaro Cárdenas, municipio de población indígena.
12. Nayarit: Se declaró el 4 de agosto de 2017 en siete municipios: Acaponeta, Bahía de Banderas, Del Nayar, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic. Asimismo, establece acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori.
13. Veracruz: Se declaró el 13 de diciembre de 2017 por agravio comparado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Como se puede apreciar, el contexto general de violencia contra las mujeres tiene una alta incidencia a nivel nacional, mismo que no se encuentra limitado a las entidades federativas que cuentan con la declaratoria de alerta de violencia de género, ya que, como lo señala el portal del Instituto Nacional de las Mujeres, en siete ocasiones se ha determinado no declarar la Alerta de Violencia de Género, debido a que se ha concluido que se actualizan elementos objetivos suficientes para declarar improcedente la alerta de violencia de género contra las mujeres:

- 1) Guanajuato: el 30 de junio de 2015 se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 2) Baja California: el 19 de mayo de 2016, se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 3) Querétaro: el 9 de febrero de 2017 se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 4) Puebla: el 7 de julio de 2017, se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 5) Cajeme, Sonora: el 4 de agosto de 2017 se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 6) Tabasco: el 4 de agosto de 2017 se notificó la no procedencia de la AVGM.
- 7) Tlaxcala: el 4 de agosto de 2017 se notificó la no procedencia de la AVGM.

En este mismo sentido, al día de hoy, existen 9 procedimientos de solicitud de Alerta de Violencia de Género en distintas entidades federativas: Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Yucatán y Zacatecas. Que, en el caso de haberse decretado en todas las entidades federativas donde se solicitó o que



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

cuentan con el trámite, prácticamente el país se encontraría en una declaratoria a nivel nacional. Esto es muestra de que el mecanismo de alerta de violencia de género cumple un papel preponderante en la lucha en contra la violencia contra la mujer, por lo que es necesario analizar esta figura para dotarla de herramientas legales suficientes que fortalezcan su activación y señalen de forma clara los entes obligados a dar cumplimiento a lo que mandate la alerta.

El Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla las directrices y procesos que se deben seguir para solicitar, emitir y dar atención a la alerta de violencia de género, sin embargo, es menester que la generalidad de estos procesos se encuentra dentro de la Ley, como una forma de asegurar su cumplimiento y de evitar, por cualquier medio, la dilación en el proceso de estudio de la solicitud, así como de la emisión y aplicación de la alerta.

**Sexta.** Esta Comisión de Igualdad de Género elaboró el siguiente cuadro comparativo para el análisis y estudio de la iniciativa, materia de este dictamen.

- La propuesta que reforma los artículos 23 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.-...  I. y II...  III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;	Artículo 23.-...  I y II ...  III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, <b>haciendo hincapié en los indicadores de resultados;</b>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, <b>destinando presupuestos diferenciados para las medidas inmediatas y estructurales,</b> y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p><b>VI. Diseñar un catálogo de responsabilidades que contemple todos los órganos de gobierno involucrados en el proceso entero de la alerta de género basado en el principio de transversalidad.</b></p> <p><b>VII. Fomentar la armonización legislativa y de operación respecto de la alerta de género en todas las entidades de la república.</b></p> <p><b>VIII. Crear un consejo interinstitucional de seguimiento a las alertas emitidas integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y una Comisión diseñada específicamente para ello del Poder Legislativo.</b></p>
<p>Artículo 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género; notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate y se cerciorará de que los</b></p>





CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>mecanismos se implementen, estableciendo una cadena de mando y una distribución de responsabilidades clara.</p> <p>Corresponderá a cada entidad federativa la labor de llevar a cabo las gestiones necesarias para la armonización legislativa con miras a alcanzar, en el mediano plazo, un pleno y eficaz funcionamiento de la alerta de género en todos los niveles de gobierno.</p>

Como lo habíamos previamente señalado, este dictamen también analiza iniciativas que se han presentado durante la presente legislatura, por considerar que su contenido favorece la legislación que se pretende reformar, de esta forma a continuación señalamos dichas iniciativas:

- La propuesta que adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 26 Bis.- Los estados y municipios serán sancionados conforme al derecho vigente si, dentro de un plazo razonable, no han actuado diligentemente para revertir las condiciones estructurales que generan el contexto de violencia feminicida que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>dieron origen a la emisión de la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en su territorio.</p> <p>El Reglamento de la ley determinará la gravedad y los casos en que procedan dichas sanciones, mismas que podrán consistir en:</p> <p>a) Amonestación pública;</p> <p>b) Multa, y</p> <p>c) Suspensión de los recursos que la federación entrega a esa finalidad.</p>

Esta Comisión considera adecuada la inclusión de un mecanismo que contemple una sanción para aquellas entidades federativas, municipios y/o alcaldías que incumplan con el objetivo mismo de la alerta, pero, a su vez, la complejidad para determinar las medidas mediante las cuales se puede imponer una sanción a entidad federativa o municipio que incumpla con la obligación primordial de proteger la vida y seguridad de las mujeres, deben ser abordadas en conjunto por el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a través de las directrices que establezca el Reglamento de la Ley. Esto en concordancia con los incisos *b)* y *f)* del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que cita:

### **Artículo 2**

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política*



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

*encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

a)...

b) **Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;**

c) a e)...

f) **Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g)...

- Respecto de la iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 60.- Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año, equiparable a la penalidad establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 61.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones trasgredan los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuanto a Alerta de Género se refieren.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 62.- Incurrirá en falta administrativa grave aquel servidor público que no cumpla con lo establecido en la fracción X del artículo 38 y el séptimo artículo transitorio de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 63.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones en cuanto a la activación de Alerta de Género se refiere, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna y retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.  Las sanciones se harán de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
NO TIENE CORRELATIVO	Artículo 64. Además de las sanciones previstas en las leyes vigentes, todos aquellos servidores públicos que se encuentren involucrados con la emisión, implementación y evaluación de la Alerta de Género, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la presente Ley se encontrarán sujetos a lo anterior.
Artículo 60.-...	Artículo 65.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

En el mismo sentido que la anterior propuesta, esta Comisión coincide en el sentido de que una herramienta tan crítica como lo es la declaratoria de Alerta de Violencia de Género no puede ser entorpecida o diferida por servidor público alguno sin que amerite una sanción, máxime que, habiendo analizado el Reglamento de la ley, éste establece en su Capítulo III *De las Sanciones*, diversos escenarios en los cuales un servidor puede ser sancionado por las actuaciones que realice en su encargo, sin embargo, a fin de reforzar y fortalecer este mecanismo es pertinente incluir como supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de vigilar con mayor rigurosidad a aquellos servidores públicos involucrados en cualquier etapa de la Alerta de Violencia de Género y sancionarlos cuando estos cometan irregularidades o actos contrarios a lo dispuesto por la Ley y su Reglamento. Esto en concordancia con lo que establece el Capítulo IV *De la Violencia Institucional*, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y para darle funcionalidad a la misma.

- Propuesta que reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 23.-...</p> <p>I...</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p><b>NO TIENE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 23.- ...</b></p> <p>I...</p> <p><b>II. Establecer un plan estratégico</b> e implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p><b>III. Crear los instrumentos e indicadores de seguimiento y evaluación de los resultados de las acciones preventivas, de seguridad y justicia establecidas en el punto II anterior</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	<p><b>IV. Establecer calendarios de acción, seguimiento e información de las acciones y resultados de las medidas establecidas en la declaratoria de alerta de violencia de género.</b></p> <p><b>V. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</b></p> <p><b>VI. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</b></p> <p><b>VII. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</b></p>
III...	
IV...	
V...	

En lo referente a esta propuesta, la dictaminadora ha constatado la necesidad de incorporar, en cualquier acción creada con motivo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, indicadores de seguimiento y evaluación que proporcionen la información necesaria para poder determinar si una acción, medida o política pública tiene la eficacia y eficiencia necesarias para dar cumplimiento al objetivo para el que fue creada, en este mismo sentido, la instauración de un calendario para la aplicación de dichos mecanismos es indispensable para asegurar que las acciones se cumplan dentro de un ámbito temporal específico, que, auxiliado por los indicadores mencionados anteriormente funcionen de manera conjunta e



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

integral para revertir las condiciones que propiciaron la declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Como lo señala un estudio realizado por la oficina del Secretario General de las Naciones Unidas:

*Es una necesidad imperiosa contar con información sobre la manera en que las distintas formas de violencia afectan a los diferentes grupos de mujeres; esto requiere datos desglosados por factores como la edad y el origen étnico<sup>10</sup>.*

- Propuesta que reforma y adiciona los artículos 23 y 61 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 23.-...</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. a V...</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; <b>e informe periódicamente de los avances, las acciones y medidas para abatir la violencia feminicida por la entidad federativa declarada en Alerta;</b></p>

<sup>10</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	II. a V...
NO TIENE CORRELATIVO	<p><b>Título V</b> <b>De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b></p> <p><b>Artículo 61.- Los informes a los que se refiere esta Ley serán publicados bajo el principio de máxima publicidad y transparencia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.</b></p>

En lo referente a esta propuesta la dictaminadora constata la necesidad de informar, los avances, acciones y medidas que se generan al momento de emitir la declaratoria de alerta de género, esto en función de la necesidad de contar con datos actualizados que les permitan a las diferentes instancias involucradas, realizar las modificaciones y adecuaciones para incrementar la eficiencia y eficacia de la alerta, de igual manera, consideramos que dicha información debe apegarse al principio de máxima publicidad contenido en la fracción I del artículo 6 de la Carta Magna.

- Propuesta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.-...	<p>Artículo 23- ...</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de</p>





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. a V...</p> <p><b>NO TIENE CORRELATIVO</b></p>	<p>género que dé seguimiento respectivo, en el cual deberá garantizarse la participación de las organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>II. a V...</p> <p>El grupo previsto en la fracción I de este artículo, se reunirá a convocatoria de su coordinador con la periodicidad que éste determine, a efecto de informar y coordinar las acciones que se estén implementando para cumplir con la Alerta de Violencia de Género en el territorio en que ésta se haya emitido. En todo caso deberá reunirse, cuando menos, trimestralmente.</p>
<p><b>NO TIENE CORRELATIVO</b></p>	<p>Artículo 26 Bis. Será responsabilidad de las autoridades de las entidades federativas y municipios, el evaluar y reportar de manera trimestral al Sistema las acciones y resultados encaminados a dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género que se haya emitido en su territorio.</p> <p>El Sistema Nacional, con el apoyo del grupo previsto en la fracción I del artículo 23 de esta Ley, deberá publicar semestralmente un informe que contenga los avances y resultados obtenidos en la implementación de la Alerta de Violencia de Género, debiendo incluir los recursos públicos utilizados por los tres órdenes de gobierno, así como indicadores de atención y disminución de la violencia referida.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

En cuanto a la esta propuesta, esta Comisión destaca, en conjunción con la propuesta inmediata anterior, la necesidad de contar con información fiable y veraz que permita evaluar de forma sencilla los logros alcanzados por las acciones que se implementen con motivo de la Alerta de Violencia de Género, sin embargo, esta información debe ser proporcionada por cada una de las entidades federativas y/o municipios que cuenten con la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, ya que son estas instancias las encargadas de aplicar de manera directa las medidas que se establezcan en la misma.

**Séptima.** En concordancia con el numeral anterior, esta Comisión elaboró el siguiente cuadro comparativo, mismo que asimila y adecua las aportaciones de la iniciativa, materia del presente dictamen, así como las cuatro iniciativas ya referidas, en una sola propuesta a fin de darle viabilidad y operatividad dentro de la Ley, así pues, se encuentra armonizado con el marco general de la norma, su Reglamento y buscando mantener, en todo su texto, el espíritu de las legisladoras vertido en cada una de sus propuestas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p align="center"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b></p>
<p>Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p>	<p>Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio, <b>feminicidio</b> u otras formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.</p> <p>(Derogado)</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>	<p>Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por <b>individuos o por la comunidad.</b></p>
<p>Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p>	<p>Artículo 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que <b>viola</b> sus derechos humanos, por lo que se <b>implementaran las siguientes acciones:</b></p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. <b>Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:</b></p> <p>a) El motivo de la alerta de violencia de género;</p> <p>b) Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías a las que se les decreta la alerta;</p> <p>c) Las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;</p> <p>d) <b>Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;</b></p> <p>e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, <b>de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;</b></p> <p>f) <b>Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</b></p> <p>g) <b>Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.</b></p> <p>III. <b>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o de las alcaldías, según corresponda, asignarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género, y</b></p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género.</p> <p>Derogado</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género <del>contra las mujeres</del>, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y <del>la sociedad así lo reclame</del>;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a <del>nivel nacional</del> o de las entidades federativas, <del>los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales</del>, así lo soliciten.</p>	<p>Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos <b>nacionales</b> o de las entidades federativas, <b>las organizaciones</b> de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, <b>Legislativo y Judicial</b> de la entidad federativa, <b>así como de los ayuntamientos o alcaldías</b> de que se trate.</p> <p><b>El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.</b></p> <p><b>La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
	<b>que disponga el Reglamento de esta Ley.</b>
<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se debe investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación <b>de los servidores públicos omisos o negligentes, que violenten los derechos humanos de las víctimas, propiciando la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	<p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que <b>prevengan, persigan y sancionen</b> la comisión de delitos <b>cometidos</b> contra las mujeres, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p> <p><b>Artículo 26 Bis.-</b> Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implementar el plan de acción estratégico;</li> <li>2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</li> <li>3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de alerta de violencia de género y el plan de acción correspondiente, y</li> <li>4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población.</li> </ol> <p>Las entidades federativas, municipios o alcaldías que sean omisas en</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.

Como se puede apreciar, la propuesta de la Comisión recoge las aportaciones vertidas en cada una de las iniciativas, mismas que se han adecuando para encuadrarse con el marco general de la Ley y trabajar de forma armónica con ella, esto sin dejar de lado la necesidad de fusionarlas en una estructura jurídica funcional que provea una mayor protección a las mujeres, mejores herramientas y/o mecanismos para combatir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, estableciendo los parámetros generales que deben cubrirse en pro de la eficiencia, eficacia y publicidad.

Ahora bien, para fundamentar las propuestas de modificación o adhesión, a continuación, se desarrolla el análisis de los artículos de forma individual.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES	CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Por cuanto toca a la modificación del título del capítulo V, es menester recordar que el objeto de una ley es *la parte dispositiva de la norma en la que se identifica la materia o asunto que*





### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

se pretende regular<sup>11</sup>, que para el caso que nos ocupa, el objeto primordial de la Ley es lo señalado en el artículo 1 y que no es otro que, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, en este sentido se entiende que todo el ordenamiento busca cumplir con su objeto a través de los diferentes mecanismos que contempla, de tal manera es redundante determinar en el citado título que la Alerta de Violencia de Género es en contra de las mujeres, ya que al ser una medida especial, no contemplada en ningún otro ordenamiento y contenida únicamente dentro de la Ley especial en la materia se entiende que es exclusivamente para atender la violencia en contra de las mujeres sin que ello de pie a cualquier tipo de confusión y/o contradicción con algún otro mecanismo, así pues, por técnica legislativa, se propone eliminar *contra las mujeres* y dejar el título como De la Violencia Femenicida y de la Alerta de Violencia de Género.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 21.- Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p>	<p>Artículo 21.- Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en <b>el homicidio, feminicidio u</b> otras formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.</p>

<sup>11</sup> <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/ManualTecnicaLegislativa.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Por cuanto toca a la modificación del artículo 21 la violencia feminicida es necesariamente contra las mujeres, por tal motivo es necesario modificar *violencia de género* por *violencia contra las mujeres*, ya que la violencia feminicida es un conjunto englobado dentro de la violencia de género por lo que se partiría de lo general a lo particular y no en sentido inverso, esto para adecuarlo con la línea general del ordenamiento, asimismo, la violencia feminicida es *per se* una violación a los derechos humanos de las mujeres no en sentido inverso, por lo cual es necesario modificar la redacción para abonar en la claridad del concepto, a su vez, esta violencia no surge del conjunto de conductas misóginas, en plural, sino de cada conducta misógina en particular, por lo que se procura clarificar que esta será conformada por conductas eminentemente misóginas, sea una o varias, de igual manera debemos adicionar la figura de feminicidio dentro del concepto, ya que esta figura es por excelencia la forma *a priori* de la violencia feminicida. Por último, al ser una ley especial que no es considerada penal, se considera innecesario incluir la penalidad para el delito de feminicidio, en virtud de que la idoneidad la sitúa en los códigos penales federal y de las entidades federativas, como cita la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

*...el Código Penal Federal y los códigos penales de 31 entidades federativas han tipificado el feminicidio como delito, siendo el estado de Chihuahua el único que aún no lo ha tipificado en su legislación penal, no obstante, establece como agravante el homicidio cometido en contra de mujeres<sup>12</sup>.*

Por lo que se elimina el último párrafo en atención a que la misma figura ya se encuentra contemplada en los ordenamientos mencionados.

<sup>12</sup>[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6\\_MonitoreoLegislacion/6.0/19\\_DelitoFeminicidio\\_2015dic.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.0/19_DelitoFeminicidio_2015dic.pdf)



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.	Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la comunidad.

La modificación del artículo 22, procura brindarle claridad al mismo enunciado, al eliminar la palabra *propia*, en el entendido de que la pertenencia a una comunidad determinada no es limitante para la violencia social de la cual son víctimas las mujeres, por lo que al eliminar dicha palabra se amplía la limitante territorial para hacerla general.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:  I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;  II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia,	Artículo 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que <b>viola</b> sus derechos humanos, por lo que se <b>implementaran las siguientes acciones:</b>  I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;  II. <b>Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:</b>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
para enfrentar y abatir la violencia feminicida;	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El motivo de la alerta de violencia de género;</li> <li>b) Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías a las que se les decreta la alerta;</li> <li>c) Las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;</li> <li>d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;</li> <li>e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;</li> <li>f) Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</li> <li>g) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.</li> </ul>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>III. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o de las alcaldías, según corresponda, asignarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género;</p>
<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p>	<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, y</p>
<p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>Derogada</p>

Las modificaciones realizadas al artículo 23, son aquellas que engloban en mayor medida las aportaciones de las 4 iniciativas, que buscan primordialmente establecer un mecanismo claro, estructurado y suficientemente general para dotar de mayor eficacia el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género, por tal motivo se analizará a mayor profundidad las adecuaciones que se proponen.

*ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que viola sus derechos humanos, por lo que se **implementarán las siguientes acciones:***



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Lo concerniente al primer párrafo del artículo y su modificación, consiste primordialmente en sustituir el termino *agravio* por el de *violación*, lo anterior con base en la definición que hace la Suprema Corte de Justicia del primer término *agravio*, al cual determina como:

*AGRAVIOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso...<sup>13</sup>*

Consecuentemente, es necesario establecer el término correcto para su debida aplicación. En cuanto a la modificación de la última línea, esta Comisión considera adecuado enmendar la redacción para darle un sentido gramatical conveniente y adicionalmente señalar de forma expresa que las acciones contenidas en las posteriores fracciones serán cumplimentadas de forma obligatoria.

*II. Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:*

- a) El motivo de la alerta de violencia de género;*
- b) Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías a las que se les decreta la alerta;*
- c) Las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondientes, conforme a las atribuciones de cada uno;*
- d) Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;*
- e) Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;*
- f) Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las demarcaciones en las que se emita la declaratoria, y*
- g) Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.*

<sup>13</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/328/328018.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Por cuanto toca a la reforma de la *fracción II*, se incluyen en ella las directrices generales bajo las cuales deberá emitirse y funcionar la Alerta de Violencia de Género, quedando plasmada en las primeras líneas la propuesta de las iniciativas en cuanto a que esta deberá tener un plan de acción estratégico, por virtud de que toda acción encaminada a prevenir y erradicar cualquier forma de violencia debe darse a través de una serie de pasos lógicos y coordinados, que es lo que conforma un plan de acción *per se*, además de incluir la expresión *estratégico*, entendiéndosele como la serie de acciones meditadas, encaminadas hacia un fin determinado, esto dará profundidad y congruencia a la serie de pasos y acciones que contiene dicho plan, en la segunda parte del párrafo, se establece la obligación de hacer público este plan de acción, como un medio para informar a la sociedad, a las organizaciones y/o defensoras de derechos humanos de las mujeres de las acciones que se llevaran a cabo para combatir la violencia contra las mujeres en un territorio determinado y dar puntual seguimiento a las mismas.

Ahora bien, en cuanto a los incisos, están pensados para establecer un documento integral que presente los elementos necesarios para dar pleno cumplimiento al objeto de la alerta, de tal manera que podemos señalar lo siguiente:

El inciso *a)* contempla la necesidad de determinar el objetivo primordial por el cual se decreta la Alerta de Violencia de Género y que deberá ser base en las acciones que contemple el mismo plan.

El inciso *b)* propone determinar de forma clara aquellas demarcaciones territoriales a las cuales se les hará efectiva la alerta, ello proveerá de un espacio de actuación al cual deberán sujetarse los servidores públicos y acciones comprendidas en el plan de acción estratégico.

El inciso *c)* propone señalar de forma clara medidas y acciones contempladas en el plan para enfrentar y abatir la violencia feminicida, destacando expresamente las obligaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

correspondientes a cada nivel de gobierno y poder correspondientes, en el entendido de que hay atribuciones específicas para cada uno.

El inciso *d*) incorpora un cronograma, entendido como la representación gráfica de un conjunto de hechos en función del tiempo, es decir, establecerá una línea del tiempo en la cual se definirán temporalidades para cada paso del plan de acción y la duración de las etapas correspondientes.

El inciso *e*) contempla modificar el texto actual para definir que reportes especiales deberán ser en atención al principal motivo de la alerta, constriñéndose estos al territorio para el cual se decretada dicha alerta.

El inciso *f*) propone incorporar de manera expresa la necesidad de incluir indicadores de seguimiento y evaluación de violencia contra las mujeres para los territorios donde se emita la declaratoria, esto con el objeto de contar con información veraz y actualizada que pueda ser contrastada con las acciones implementadas y su idoneidad para abatir la violencia contra las mujeres.

En el inciso *g*) se incorpora un elemento denominado análisis prospectivo, el cual proviene de la prospectiva<sup>14</sup> la cual versa sobre el estudio del futuro desde un punto de vista social, económico, político, científico y tecnológico, para poder influir en el, esto involucra la proyección a futuro de lo que podría requerir la atención de la violencia feminicida en las demarcaciones que cuentan con la declaratoria.

*III. Las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, que correspondan, destinarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género.*

<sup>14</sup><http://www.minetad.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/342/1JesúsRodríguez.pdf>





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Prosiguiendo con la *fracción III*, se propone que hacer énfasis en que las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México que correspondan, es decir, cada nivel de gobierno, tienen la obligación de asignar los recursos necesarios para realizar lo que mandate el plan de acción estratégico, ello para dar certeza y corresponsabilidad a los 3 niveles de gobierno, evitando ambigüedades que promuevan la dilución de responsabilidades para las entidades federativas y municipios relacionados.

Por cuanto toca a la *fracción V*, se propone eliminar del texto vigente, en vistas de que su contenido ya se encuentra contemplado en el primer párrafo que se propone y lo señalado para el plan de acción estratégico.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado <del>y la sociedad así lo reclame;</del></p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a <del>nivel nacional</del> o de las entidades federativas, <del>los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</del></p>	<p>Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos <b>nacionales</b> o de las entidades federativas, <b>las organizaciones</b> de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Las modificaciones concernientes al artículo 24 se basan primordialmente en la adecuación que se hace el Título correspondientes y la eliminación de texto *contra las mujeres*, en el entendido de que al ser una ley especializada en violencia contra las mujeres no se considera necesario determinar que la Alerta de Violencia de Género, mecanismo único en el marco normativo mexicano, es en contra de las mujeres. De la misma forma se propone eliminar el requisito del reclamo social para atender dicha violencia, ya que es deber del estado mexicano atender cualquier violación a los derechos humanos de las mujeres.

Las adecuaciones a la *fracción III* del citado artículo se contemplan para identificar, a través de su correcta denominación, a las instancias facultadas para presentar la solicitud de Alerta de Violencia de Género.

<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, <b>Legislativo y Judicial</b> de la entidad federativa, <b>así como de los ayuntamientos o alcaldías</b> de que se trate.</p> <p><b>El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.</b></p> <p><b>La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.</b></p>
---	---

Las modificaciones previstas para el artículo 25 amplían las instancias que deberán ser notificadas de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, en virtud de que la violencia contra las mujeres, en especial la feminicida, son de carácter y origen multifactorial por lo



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

que cada una deberá ser notificada para que tomen las previsiones correspondientes a sus facultades de ley.

Asimismo, posterior al estudio de la temporalidad delimitada en el Reglamento de la Ley, se considera un plazo perentorio específico para determinar la emisión o no de la declaratoria, lo anterior en virtud de otorgar certeza a las mujeres afectadas y para atender en un tiempo razonable la situación de emergencia.

De igual manera, los medios que deberán adoptarse para informar a las instancias correspondientes de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la ley.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada</p>	<p>Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se debe investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>a) la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	<p>prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación de los servidores públicos omisos o negligentes, que violenten los derechos humanos de las víctimas, propiciando la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que prevengan, persigan y sancionen la comisión de delitos cometidos contra las mujeres, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>

En lo que se refiere al *artículo 26*, las modificaciones se proponen para que aquellos servidores públicos que incumplan con su obligación de actuar diligentemente, sean omisos o actúen de forma negligente sean sancionados conforme a lo que establece la normatividad correspondiente y el Reglamento, ya que estos cuerpos normativos son los idóneos para definir las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de sus actuaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
NO TIENE CORRELATIVO	<p><b>ARTÍCULO 26 Bis.-</b> Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implementar el plan de acción estratégico;</li> <li>2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</li> <li>3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de alerta de género y el plan de acción correspondiente, y</li> <li>4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población.</li> </ol> <p>Las entidades federativas, municipios y/o alcaldías que sean omisas en implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

En relación con la adición del *artículo 26 Bis*, esta Comisión considera indispensable, establecer directrices generales aplicables a todas aquellas entidades federativas, municipios y/o alcaldías que cuente con una declaratoria de Alerta de Violencia de Género, en vista de que, si bien los artículos 49 y 50 determinan las obligaciones para cada uno de ellos, ambos son omisos en señalar las obligaciones especiales que se generan con motivo de la declaratoria de Alerta, por lo que es menester señalar aquellas medidas rectoras para atender la declaratoria.

El numeral 1, señala la obligación irrestricta de cumplir las acciones contempladas en el plan de acción estratégico, evitando la dilución de responsabilidades que se determinan en el mismo.

El numeral 2 tiene por objeto modificar políticas públicas con que cuente la demarcación para que estas incluyan como eje, la perspectiva de género, lo cual busca fortalecer los mecanismos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, dichas modificaciones se harán de acuerdo al nivel de gobierno y poder que corresponda, en virtud de que hay atribuciones específicas conferidas a cada uno.

El numeral 3 señala la necesidad de ejercer el presupuesto que etiqueten las entidades federativas, municipios y/o alcaldías, para la atención de la Alerta de Violencia de Género de forma eficiente y eficaz.

El numeral 4 contempla la elaboración de un informe trimestral que contenga los avances y resultados obtenidos con el plan de acción estratégico, esto para contar con la información necesaria que permita evaluar la idoneidad de las acciones y medidas que el mismo contempla, así como si existe la necesidad de que las mismas sean modificadas o continúen conforme a lo originalmente planeado.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

El último párrafo contempla una medida que ha sido largamente solicitada por las organizaciones de la sociedad civil, en cuanto a la necesidad de sancionar, de forma alguna, a aquellas entidades federativas, municipios y/o alcaldías que sean omisas en implementar lo contenido en plan de acción estratégico, es decir, incumplir con lo que establece la declaratoria de Alerta, como un medio de coacción que permita obligar a las mismas a cumplir con lo que mandata la ley. Esto atendiendo al estudio que haga el Ejecutivo Federal del enunciado normativo y determinando los medios propicios para imponer dicha sanción, por lo que deberá abonarse a su estudio y establecerse en el reglamento de la ley.

**OCTAVA:** Es necesario señalar que para el año 2018, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público planteó otorgar 28 mil mdp para el Anexo 13 “Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, es decir, 668 mdp más que lo aprobado para el año 2017 cuando recibió poco más de 27 mil mdp.

El proyecto planteaba un incremento de apenas el 2 por ciento, lo que llevó a legisladoras y mujeres organizadas a denunciar la disminución real de los recursos etiquetados, creados desde 2008 para mejorar las condiciones de vida de las mexicanas.

Debido a lo anterior, el 9 de noviembre de 2017 la Cámara de Diputados aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018, con un incremento de 68 por ciento al propuesto para programas que impulsan la igualdad entre mujeres y hombres.

Así el monto se duplicó al pasar de 28 mil 93 mdp propuestos por el Ejecutivo a 47 mil 918 mdp. El mayor presupuesto de igualdad de género.

Con las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, se incrementaron montos a programas como el de “Promover la atención y prevención de la violencia contra las



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

mujeres”, a cargo de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), que tenía proyectado 144 mdp y que recibió 256 mdp.<sup>15</sup>

Con ello, dicha Comisión deberá diseñar la política pública en materia de igualdad; encargarse de la construcción y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres y realizar acciones para la implementación de las Alertas de Violencia de Género, en este último rubro la Conavim tiene etiquetados, de manera específica 80 mdp.

Por lo que el presente dictamen no genera afectación presupuestaria a la Federación, en virtud de que los recursos destinados a atender la declaratoria de alerta de violencia de género ya se encuentran etiquetados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018.

**NOVENA:** Asimismo es necesario señalar que el anexo 13 constituye una acción afirmativa, ya que se trata de una medida especial de carácter temporal para acelerar el paso hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no contiene los recursos que el gobierno federal invierte en las mujeres, son recursos para programas estratégicos que tienen la posibilidad de tener un impacto considerable en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 58 establece la irreductibilidad de los programas presupuestarios dirigidos a la igualdad entre mujeres y hombres, es decir, que por mandato normativo dicho anexo 13 es irreductible. Por lo que, en esta lógica argumentativa, los recursos destinados a la atención a la declaratoria de alerta de violencia de género, son recursos existentes y que no son reductibles.

---

<sup>15</sup> Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF\\_2018\\_291117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2018_291117.pdf)





**DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de atender de manera integral el fenómeno de la violencia feminicida, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**Artículo Único.-** Se reforman el Capítulo V del Título II denominado “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, para quedar como “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género”; los artículos 21, primer párrafo; 22; 23, primer párrafo, fracciones III y IV; 24, primer párrafo, fracciones I y III; 25, primer párrafo; 26, primer párrafo, fracciones III, incisos b) y c); y se adicionan los artículos 25, con un tercer y cuarto párrafos y 26 BIS; y se derogan los artículos 21, segundo párrafo y 23, fracciones III y V a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V**

**DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 21.-** Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, que conlleva la violación de sus derechos humanos, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio, feminicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres y pueden implicar impunidad social y del Estado.

**Derogado**



**DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**ARTÍCULO 22.-** Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la comunidad.

**ARTÍCULO 23.-** La alerta de violencia de género tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad **de las mujeres**, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que **viola** sus derechos humanos, por lo que se **implementaran las siguientes acciones:**

I...

II. **Elaborar un plan de acción estratégico, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:**

- a) **El motivo de la alerta de violencia de género;**
- b) **Las entidades federativas, municipios o alcaldías a las que se les decreta la alerta;**
- c) **Las medidas y acciones, preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y legislativas, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, desglosadas por nivel de gobierno y poder correspondiente, conforme a las atribuciones de cada uno;**
- d) **Un cronograma, con fechas definidas para la implementación de las medidas y acciones;**
- e) **Reportes especiales, en la materia motivo de la alerta, de la zona para la cual se declare la alerta de violencia de género;**



DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

- f) **Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y**
- g) **Un análisis prospectivo de la atención de la violencia feminicida en la zona.**

### **III. Se deroga**

**IV. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o de las alcaldías, según corresponda, asignarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género.**

### **V. Se deroga**

**ARTÍCULO 24.-** La declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, se emitirá cuando:

**I.** Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;

**II. ...**

**III.** Los organismos de derechos humanos **nacionales** o de las entidades federativas, **las organizaciones** de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.



**DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**ARTÍCULO 25.-** Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificar **dicha** declaratoria a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, así como de los ayuntamientos o alcaldías de que se trate.

El procedimiento para la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género debe ser sustanciado en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género.

La notificación del plan de acción estratégico a las instancias correspondientes se hará conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 26.-** Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte y considerar como reparación:

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) La investigación de los servidores públicos omisos o negligentes, que violenten los derechos humanos de las víctimas, propiciando la impunidad,



**DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;**

**c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que prevengan, persigan y sancionen la comisión de delitos cometidos contra las mujeres, y**

**d) ...**

**ARTÍCULO 26 Bis.- Las entidades federativas, municipios o alcaldías, en cuya demarcación sea emitida la declaratoria de alerta de violencia de género deberán, conforme a las competencias y atribuciones de cada orden de gobierno y poder correspondiente:**

- 1. Implementar el plan de acción estratégico;**
- 2. Adecuar las políticas públicas de procuración de justicia, seguridad y transporte público, incluyendo la perspectiva de género, para prevenir cualquier tipo de violencia contra las mujeres;**
- 3. Destinar y ejercer de manera eficiente y eficaz, el presupuesto para atender la declaratoria de alerta de violencia de género y el plan de acción correspondiente, y**
- 4. Elaborar un informe trimestral que contenga los avances y resultados de las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, para su difusión entre la población.**



**DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**Las entidades federativas, municipios o alcaldías que sean omisas en implementar las medidas y acciones establecidas en el plan de acción estratégico, dentro de los plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Reglamento.**

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento.

Asimismo, las entidades federativas, municipios o alcaldías darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

**Tercero.-** El Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley.




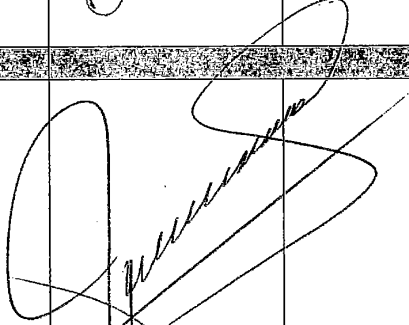


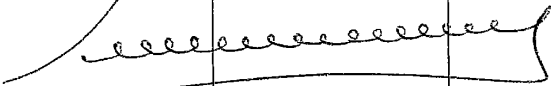
Palacio Legislativo de San Lázaro a 24 de abril de 2018.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.




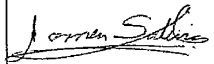


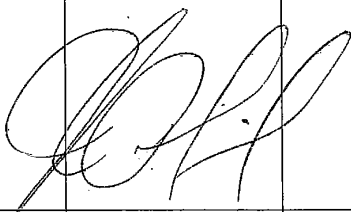

Presidencia	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Valeria Guzmán Vázquez			
Secretarías			
 Dip. Fed. Ma. Idalia Del Socorro Espinoza Meraz			
 Dip. Fed. Laura Angélica Herrera Márquez			
 Dip. Fed. Horalia Noemí Pérez González			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
 Dip. Fed. Carmen Salinas López			
 Dip. Fed. Angelina Lizeth Arcos Villalva			
 Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
 Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			






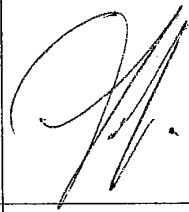








CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.



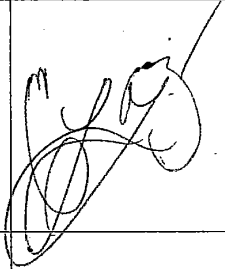



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Karen Hurtado Arana			
 Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
 Dip. Fed. Angélica Reyes Ávila			
 Dip. Fed. Nancy López Ruiz			
<b>Integrantes</b>			
 Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.






	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
 Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
 Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
 Dip. Fed. Paloma Canales Suárez			
 Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.




	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Elisa Estrada Torres	<i>Elisa Estrada Torres</i>		
 Dip. Fed. Lia Limón García	<i>[Signature]</i>		
 Dip. Fed. Olivia López Galicia			
 Dip. Fed. Alberto Ojeda Ojeda	<i>[Signature]</i>		
 Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Igualdad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
 Dip. Fed. Concepción Villa González			

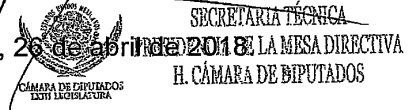


15

*Aprobado en votación nominal, por doscientos noventa y ocho votos a pro y ningún voto en contra. Abril 26 de 2018.*

*[Handwritten signature]*

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de abril de 2018



26 ABR 2018

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES  
Nombre: [Signature] Hora: 18:09

**DIP. EDGAR ROMO GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

La Junta Directiva de la Comisión de Igualdad de Género somete a la consideración del Pleno la siguiente propuesta de modificación al texto del Dictamen con Proyecto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular con el propósito de que sea incorporada en el dictamen:

DICE	DEBE DECIR
<b>CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b>	<b>CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b>
<b>ARTÍCULO 23.- ...</b>	<b>ARTÍCULO 23.- ...</b>
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
a. a e. ...	a. a e. ...
<b>f. Indicadores de seguimiento y evaluación de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios y/o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</b>	<b>f. Indicadores de seguimiento y evaluación, en términos de las disposiciones aplicables, de la violencia contra las mujeres en las entidades federativas, municipios y/o alcaldías en las que se emita la declaratoria, y</b>
g. ...	g. ...
III. Se deroga	III. ...
<b>IV. Las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, que</b>	<b>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de</b>



DICE	DEBE DECIR
<p>correspondan, asignarán los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia y <b>emisión de la declaratoria de alerta</b> de violencia de género. V. ...</p>	<p>violencia de género contra las mujeres, y  V. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará dicha declaratoria al Poder Ejecutivo, <b>Legislativo y Judicial</b> de la entidad federativa, <b>así como de los ayuntamientos o alcaldías</b> de que se trate.  ... ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, <b>así como de las autoridades municipales competentes.</b> de que se trate.  ... ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> ...  I. ...  II. ...  III. ...  a) ...  b) La investigación de los <b>servidores públicos omisos o negligentes, que violenten los derechos humanos de las víctimas, propiciando la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> ...  I. ...  II. ...  III. ...  a) ...  b) La investigación de los <b>hechos cometidos por</b> servidores públicos que <b>presuntamente violenten los derechos humanos de las víctimas, para, en su caso, sean sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales puedan incurrir;</b>  c) ...</p>



DICE	DEBE DECIR
c) ... d) ...	d) ...
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p><b>Artículo Segundo.</b> Las medidas y acciones que realicen las entidades federativas, municipios y/o alcaldías para dar cumplimiento al presente Decreto, se cubrirán con los recursos otorgados para la atención de la declaratoria de Alerta de Género, aprobados por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento.</p> <p>Asimismo, las entidades federativas y municipios darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

### POR LA COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO

Presidenta



Dip. Fed. Laura Valeria Guzmán Vázquez

Secretarías



Dip. Fed. Ma. Idalia Del Socorro Espinoza  
Meraz





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2018

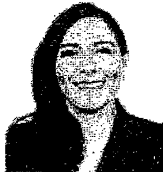
CIG/LXIII/234/2018



Dip. Fed. Laura Angélica Herrera Márquez



Dip. Fed. Horalia Noemí Pérez González



Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez  
Hernández



Dip. Fed. Carmen Salinas López



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

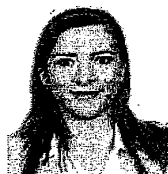
Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2018  
CIG/LXIII/234/2018



Dip. Fed. Angelina Lizeth Arcos Villalva



Dip. Fed. Karina Padilla Ávila



Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta



Dip. Fed. Karen Hurtado Arana



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Igualdad de Género

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2018

CIG/LXIII/234/2018



Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos



Dip. Fed. Angélica Reyes Ávila



Dip. Fed. Nancy López Ruiz

